

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE ENERO DE 2017

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública, en la cual se llevarán a cabo las comparecencias previstas en el punto quinto del Acuerdo Número 14/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se seleccionarán a los candidatos que integrarán las tres ternas para magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán, a su vez, propuestas a la Cámara de Senadores.

Señor secretario, por favor sírvase dar lectura a las reglas que regirán esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

“1. Se dará lectura a las presentes reglas.

2. Las comparecencias señaladas en el referido punto quinto se llevarán a cabo en los siguientes términos:

2.1. El secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente 10 tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que, en 8 de ellas, se indicarán 2 nombres y, en 2 de ellas, un nombre de los candidatos.

A continuación, cada uno de los Ministros, sin incluir al Ministro Presidente, en el orden en el que se ubican de derecha a izquierda en el salón de sesiones del Pleno, extraerá de dicha urna una tarjeta.

2.2. Enseguida, el secretario general de acuerdos preguntará a cada Ministro el o los nombres de los candidatos anotados en la tarjeta blanca que extrajeron de la urna y, a petición del Ministro Presidente, dará lectura al listado en el que se indique el nombre de los candidatos a los que, respectivamente, a cada uno de los 10 Ministros designados en el sorteo le corresponderá formular la o las preguntas.

2.3. Los candidatos comparecerán en estricto orden alfabético en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo.

2.4. Al concluir cada exposición, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con las funciones de un magistrado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales deberá responder en un lapso de hasta cinco minutos.

3. Concluidas las comparecencias, se llevará a cabo la votación referida en el numeral 3 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 14/2016, conforme a lo siguiente:

3.1. El secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia para indicar el nombre de los nueve aspirantes de su preferencia.

3.2. Cada Ministro entregará al secretario general de acuerdos el referido tarjetón con el nombre de los 9 aspirantes de su preferencia.

3.3. A su vez, el secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros lista con doce columnas para reflejar la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los tarjetones amarillos, así como el total de los votos obtenidos por candidato.

3.4. El Ministro Presidente designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

3.5. El secretario general de acuerdos una vez que cuente los tarjetones amarillos entregados por cada uno de los Ministros los revolverá, los identificará con el número del 1 al 11 y los entregará en orden y de forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número de tarjetón entregado al escrutador.

3.6. Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los 9 aspirantes señalados en cada uno de los tarjetones amarillos entregados por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre del candidato, el otro Ministro volverá a leerlo. El listado se anulará cuando no contenga los 9 nombres de su preferencia. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al candidato correspondiente.

3.7. La votación oficial la llevará el secretario general de acuerdos, debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

3.8. Al concluir la lectura de los 11 tarjetones amarillos, el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento.

3.9. Al concluir el registro de los votos señalados en los 11 tarjetones amarillos, el secretario general de acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3.10. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los 9 de la lista respectiva, se procederá en los siguientes términos:

3.10.1. El secretario general de acuerdos informará al Ministro Presidente los aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación y el número de lugares de los 9 por los que deberá votarse.

3.10.2. El secretario general de acuerdos entregará a los Ministros hoja en color azul e indicará los candidatos que hayan empatado.

3.10.3. A continuación, dará lectura a los nombres de los candidatos que se encuentren empatados para ocupar alguno de los 9 lugares y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.

3.10.4 Para llevar a cabo la votación respectiva, en la hoja color azul, cada uno de los Ministros escribirá el o los nombres de los candidatos de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de los 9 candidatos.

3.10.5. A continuación, se seguirán, en lo conducente, las reglas 3.5 a 3.9.

3.10.6. Si con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos de los 9 lugares, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate aplicando, en lo conducente, las reglas 3.10.1 a 3.10.5.

4. A petición del Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dará lectura a la lista de las 9 personas seleccionadas, por

orden alfabético del primer apellido, en términos del numeral 5 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 14/2016”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Sírvase, entonces, ahora ingresar a la urna las 10 tarjetas blancas dobladas, para que en 8 de ellas se indiquen 2 nombres y en 2 de ellas sólo el nombre de uno de los candidatos, y después las recoge para ver a quién le tocó, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

1. ÁVILA GONZÁLEZ MANUEL ALEJANDRO

9. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

2. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

10. MEDINA ALVARADO JUAN CARLOS

3. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

11. MEJÍA CONTRERAS TERESA

4. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

12. MORENO TRUJILLO RODRIGO

5. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

13. PEDROZA REYES YOLANDA

6. GARAY MORALES LEONOR

14. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

7. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA

15. SÁNCHEZ MORALES JORGE

8. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

16. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

17. TORRES PADILLA RODRIGO

18. VIVANCO MORALES SANDRA ARACELI

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pase ahora con los señores Ministros, señor secretario, para que tomen una tarjeta cada uno sin incluirme.

Consulte ahora, señor secretario, los nombres a cada uno de los señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

7. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA

15. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:

6. GARAY MORALES LEONOR

14. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:

18. VIVANCO MORALES SANDRA ARACELI

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:

- 3. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN
- 11. MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

- 8. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA
- 16. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:

- 2. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
- 10. MEDINA ALVARADO JUAN CARLOS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

- 4. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
- 12. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

- 17. TORRES PADILLA RODRIGO

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

- 1. ÁVILA GONZÁLEZ MANUEL ALEJANDRO
- 9. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

- 5. CRUZ VALLE ARACELI YHALI
- 13. PEDROZA REYES YOLANDA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si me permite, señor Presidente, doy lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, a la lista completa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

1. ÁVILA GONZÁLEZ MANUEL ALEJANDRO. Señor Ministro Laynez Potisek.

2. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA. Ministro Pardo Rebolledo.

3. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN. Ministro Franco González Salas.

4. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS. Ministra Piña Hernández.

5. CRUZ VALLE ARACELI YHALI. Ministro Pérez Dayán.

6. GARAY MORALES LEONOR. Ministro Cossío Díaz.

7. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

8. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA. Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

9. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA. Ministro Laynez Potisek.

10. MEDINA ALVARADO JUAN CARLOS. Ministro Pardo Rebolledo.

11. MEJÍA CONTRERAS TERESA. Ministro Franco González Salas.

12. MORENO TRUJILLO RODRIGO. Ministra Piña Hernández.

13. PEDROZA REYES YOLANDA. Ministro Pérez Dayán.

14. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO. Ministro Cossío Díaz.

15. SÁNCHEZ MORALES JORGE. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

16. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO. Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

17. TORRES PADILLA RODRIGO. Ministro Medina Mora I..

18. VIVANCO MORALES SANDRA ARACELI. Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a iniciar las comparecencias. Llame a los participantes en orden alfabético, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Corresponde comparecer al aspirante número 1, ÁVILA GONZÁLEZ MANUEL ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR LICENCIADO ÁVILA GONZÁLEZ: Buenos días. Con su venia señor Ministro Presidente. Honorable Pleno, es para mí un honor estar ante ustedes para comentar algunos aspectos fundamentales del ensayo que presenté para este concurso.

En primer lugar, me quiero referir a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en donde este Alto Pleno sostuvo diversos criterios muy importantes relacionados con las candidaturas independientes. Y entre estos criterios quiero referirme al porcentaje de apoyo ciudadano, y en donde este Alto Pleno sostuvo que este requisito para obtener registro en las candidaturas independientes no era inconstitucional porque el Poder Revisor de la Constitución no lo había establecido así.

De manera que este Alto Pleno dijo que se otorgaría plena libertad a las legislaturas de los Estados para que legislaran sobre el particular en el ejercicio de esta libertad de configuración legislativa y, así sostuvo que el 2% de la LGIPE establecido por el legislador ordinario para acceder a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión no era exorbitante ni excesivo, si se tomaba en cuenta que este porcentaje se requería para llevar a cabo una consulta popular.

Y sobre el particular quiero referirles a ustedes que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos precedentes, ha dictado la jurisprudencia 16/2016, en donde sostuvo que, en tratándose de este requisito de

porcentaje ciudadano, es acorde a los principios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad, equidad en la contienda e igualdad.

Otro de los criterios que este Alto Tribunal sostuvo en esa acción es el relativo al financiamiento público al que tienen derecho las candidaturas independientes, y dijo que esto era así, si se les tomaba —en su conjunto— como si se tratara de un partido de nueva creación.

Quiero referirles que la Sala Superior también ha sostenido este criterio y, además, al resolver el recurso de reconsideración 193/2015, analizó el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, y dijo que este principio sólo era aplicable a los partidos políticos y no a las candidaturas independientes. Por lo que esa omisión por el Poder Revisor de la Constitución, haciendo una interpretación conforme al artículo 1º constitucional, progresista, maximizadora de hechos fundamentales, debía considerarse que a las candidaturas independientes podían obtener este financiamiento privado que, incluso, podía ser mayor al público, sólo con la limitante de que este financiamiento total tanto público como privado no excediera el tope de gastos de campaña.

Me parece que estas interpretaciones realizadas por este Tribunal Pleno, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, crean una verdadera competencia entre los actores políticos que acceden a un cargo de elección popular y los coloca en una equidad jurídica y de hecho.

Por otra parte, quisiera hablar de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento sancionador 251/2015, en donde se trató temas relativos a los mensajes realizados por personajes de

fama pública o social en redes sociales, concretamente Twitter, llevados a cabo en el período de veda electoral; es decir, tres días antes de la jornada electoral. Aquí se estableció que estos mensajes estaban amparados en el ejercicio de la libertad de expresión.

Me parece que lo relevante del tema era dilucidar si estas personas, con esta fama pública —y se dijeron firmes simpatizantes de estos partidos políticos— podía equipararse a la calidad de simpatizantes, no se dijo; tampoco se dijo la diferenciación entre éstos —los militantes y los afiliados—, tomando en cuenta que la propaganda electoral es el conjunto de expresiones, imágenes, etcétera, que hacen los partidos políticos, los candidatos y los simpatizantes para promover las candidaturas registradas. Creo que a través de un ejercicio de convencionalidad *ex officio* pudo llevarse a cabo el análisis de artículos de la LGIPE, atinentes, máxime que este tribunal y la Sala Superior han emitido criterios argumentativos al respecto.

Sostengo que coincido con esa resolución de la Sala Especializada, en tanto no se les puede restringir esta libertad de expresión a este tipo de personajes, pero me parece que todavía hay que hacer estudios más profundos para verificar si esos mensajes impactarían de modo predominante en el electorado al momento de emitir el voto. Es cuanto, señores Ministros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Corresponde al señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Muchas gracias por su participación. Dos preguntas

muy breves. La primera, quisiera conocer su punto de vista en cuanto a esta libertad configurativa de las legislaturas estatales respecto a los porcentajes de apoyo que debe acreditar un candidato independiente.

Efectivamente, el Pleno de esta Suprema Corte ha reconocido esa libertad configurativa. He tenido algunas dudas al respecto porque – en un momento dado– pudiese haber alguna legislatura que exigiera –por ejemplo– un 5%. Ahorita –más o menos– ha estado en un rango mucho muy inferior a eso, pero nada impide que eso pasará; es decir, no habría nunca manera de establecer un tope en donde se considerara que es inconstitucional estos porcentajes. Esa sería una primera pregunta.

Y la segunda. Efectivamente, como usted nos dice, la Sala Especializada resuelve ese caso bastante polémico; además de figuras públicas que hicieron manifestaciones públicas a favor del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde en la época de veda, creo que, además, fue en esa elección.

La Sala Especializada reconoce la libertad de expresión, dice: no se pueden asemejar a simpatizantes de los partidos. Usted nos dice: estoy de acuerdo en el fondo, pero hay una parte donde —igual— no pudo explayar todo en el estudio, debió haberse hecho un estudio de convencionalidad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¿Me podría explicar en qué consistiría este estudio de convencionalidad? Son las dos preguntas. Muchas gracias.

SEÑOR LICENCIADO ÁVILA GONZÁLEZ: Muchas gracias señor Ministro. En relación a la primera pregunta de la libertad de

configuración que tiene la legislatura de los Estados. Efectivamente, aun cuando este Alto Pleno ha otorgado esta libertad de configuración a los congresos estatales, me parece que ellos tienen un tope, un borde que no pueden rebasar, y que lo es al momento de llevar a cabo las normas, de dictarlas, de regular, pues no deben restringir derechos porque su tope lo tiene el texto constitucional y —obviamente— las normas convencionales, los tratados internacionales en donde México forma parte; de manera que no pueden rebasar este límite del texto constitucional, el principio de supremacía constitucional, que lo es nuestra Constitución y nuestros tratados internacionales; de manera que los legisladores no pueden rebasar ese tope o esa barrera.

Y en relación a la sentencia de la Sala Especializada. Lo decía porque, si bien no está establecido como sanción el que simpatizantes en tiempo de reflexión o de veda no está prohibido que hagan este tipo de mensajes durante la veda electoral, me parece significativo el grado de predominancia en que puede impactar esos mensajes en el electorado para poder elegir un candidato; me parecería que, si la ley dice que, durante la propaganda electoral ni los simpatizantes pueden hacer esto, entonces, si ellos se manifestaron abiertamente, como manifestantes de este partido político; me parece que, aun cuando no existió un convenio escrito en donde se acreditara este convenio entre el partido y este tipo de funcionarios, me parece que sus mensajes eran con la intención de captar adeptos y de posicionar el voto en el electorado, y esto —creo, desde mi muy particular punto de vista— pudo influenciar en el electorado, inclusive, conculcar los principios de equidad en una contienda porque, si bien —repito— no está sancionado el que los simpatizantes en ese período no puedan hacer este tipo de mensajes, me parece que al hacer una

interpretación constitucional de estos principios, que son más importantes, podemos llegar a la convicción de que esos mensajes afectaron la secrecía, el derecho del voto porque se causó una presión —creo— en el electorado.

Y por ello, pudiera impactar al momento de la jornada electoral si se toma en cuenta que ese partido —a lo mejor— pudo obtener una votación abismal al momento de los cómputos; y pensaría que hubo una conculcación al principio de equidad derivado de ese período de reflexión de esos mensajes que —en mi concepto— tenían la intención de favorecer a un partido político. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Muchas gracias licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 2, BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑORA LICENCIADA BRACHO ALEGRÍA: Muy buenos días, señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Agradezco nuevamente la oportunidad que me han brindado de comparecer ante ustedes el día de hoy, y me permito compartir algunas reflexiones sobre el tema que elegí en mi estudio.

El tema que elegí fue “La libertad de expresión en las redes sociales”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Suprema Corte de Justicia y la Sala Superior del Tribunal Electoral han manifestado en diversas sentencias, en un ejercicio de convencionalidad, que la libertad de expresión es un vehículo

preponderante para el logro de la democracia. ¿Por qué? Porque el ejercicio de la libertad de expresión se convierte en un instrumento que permite el intercambio de ideas, la creación de la opinión pública, el debate público y la presentación de las plataformas de las propuestas de los candidatos y de los partidos, lo que se convierte –ha dicho esta Suprema Corte– en una formación de un voto informado y participativo a través del conocimiento que pueden manifestar los candidatos y los partidos políticos.

Esta libertad de expresión únicamente tiene, en materia electoral, las limitaciones que establece el artículo 6º constitucional, en donde nos dice que sólo se podrán limitar cuando atenten contra la vida privada, contra la moral, contra los derechos de terceros, cuando constituyan un delito o cuando atenten contra el orden público. Son las únicas limitaciones que, por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen a la libertad de expresión.

En relación con las redes sociales, tenemos que las redes sociales –lo ha señalado la Sala Superior en diversas sentencias y en las jurisprudencias 16/2016, 17/2016 y 18/2016, y en Internet– se han convertido en un instrumento muy eficaz para el ejercicio de la libertad de expresión.

¿Qué quiere decir? Que a través de ellos se logra una participación democrática, abierta, plural y expansiva, porque la configuración del Internet permite que las personas manifiesten sus ideas de manera eficaz, inmediata y –decía la sentencia– espontánea.

Este uso ha sido altamente protegido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Sala Superior,

privilegiando el ejercicio de la libertad de expresión; sin embargo, la Relatoría Especializada de la Organización de Estados Americanos ha establecido que, si bien es cierto que la libertad de expresión se puede manifestar vía las redes sociales, no se le pueden imponer las limitaciones que a la radio y a la televisión, porque son medios de información que se configuran de manera diversa; en este caso, la participación del ciudadano es un espectador y un creador de información a la vez y, por tanto, no se le puede regular con el mismo mecanismo.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que eso no quiere decir que las redes sociales sean un vacío, en el cual la libertad de expresión permite cualquier uso, sino que debe establecerse un régimen de regulación para evitar la violación de estos derechos.

Mi reflexión –que les quiero compartir este día– tiene que ver con que el uso del Internet ha cambiado; de este uso personalísimo de la persona manifestando sus ideas y un intercambio de ideas con un grupo a volverse un medio masivo de comunicación.

Entonces, en el estudio referí también la sentencia del uso que se hizo por diversos personajes del Internet para manifestar su posición. Ha cambiado este uso, y entonces, ¿cuál es la reflexión que quiero manifestarles a ustedes? Si bien es cierto que no hay una normatividad específica que regula la libertad de expresión, debe haber un régimen de responsabilidad, porque se debe atender al impacto que generan estos nuevos usos, como el envío masivo de mensajes vía Twitter o la manifestación de ideas de los propios políticos que ahora pueden manifestarse a través de las redes como uso personal, que impactan en los principios constitucionales como

el de equidad en la contienda y el de justicia. ¿Por qué? Porque el uso no está restringido por regulación alguna. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Doña Adriana Bracho, permítame iniciar con un reconocimiento y una felicitación a todas y todos los participantes en este proceso.

Desde luego, hemos podido advertir a través de los datos curriculares que todas y todos ustedes tienen una trayectoria, antigüedad y conocimientos en la materia, así es que, mis mejores deseos en este procedimiento.

Y pasando a su estudio, doña Adriana, toca usted, en primer término, el tema de la restricción que se analiza en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte de esta Suprema Corte, por cuanto a emitir expresiones que calumnien a las personas, pero también comprendiendo a instituciones o partidos políticos.

Mi pregunta para usted sería, hace una referencia muy completa del criterio de la Corte pero, me gustaría conocer su opinión del tema; y, si me permite, a continuación le haría alguna otra pregunta, pero, en primer término, su opinión, si es tan amable.

SEÑORA LICENCIADA BRACHO ALEGRÍA: Por la brevedad del tiempo para la exposición del tema, decidí obviar este tema e irme al segundo que fue el que expresé porque no había cabida, pero

este tema también me llama poderosamente la atención, porque con la reforma del 2014 se permitió nuevamente –como había sucedido previo a la reforma de 2007– la posibilidad de poder cuestionar la actuación de las instituciones, de los partidos políticos, en un debate abierto y plural.

Esta Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas y otras diversas, ha manifestado que no se puede restringir –debido a esa reforma– la crítica libre al ejercicio que realicen –una vez que acceden al poder– los candidatos que ganaron la elección o las instituciones, no se puede restringir la crítica; que esta crítica debe ser aceptable y que, si bien es cierto que la libertad de expresión tiene sus límites –que referí cuando me expresé previamente al respecto–, en el caso de las instituciones tiene que ser mucho más abierto, mucho más relajado, y permitir mucho más la crítica porque esto es formativo, porque esto permite que se cree un cuestionamiento y una crítica sana a lo que es la gestión y a lo que son las propuestas de las instituciones y a su cumplimiento o no.

Entonces, en ese ejercicio, este Supremo Tribunal lo que interpreta de la reforma es cuando se suprimen a las instituciones y a los candidatos, a los partidos políticos de esta limitación, es entendible –y así lo expresan ustedes en sus argumentos– que es para privilegiar un debate más abierto, siempre con las limitaciones que establece la Constitución, pero un debate que sea mucho más formativo, más constructivo y, una vez –nuevamente– que, en etapa de proceso electoral permita la formación de un voto –dice la Corte– informado, de un voto concededor, informado, y si para eso hay que hacer una crítica negativa y a veces denostativa de las instituciones y de los candidatos, pues si es así, es aceptable en el

ejercicio de la libertad de expresión porque permite el ejercicio del ciudadano de elegir o no a los candidatos y votar a favor o no de los partidos, siempre con las limitaciones que la Constitución establece, sin rebasar estos límites que el artículo 6º constitucional nos establece.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A ver, ahí —precisamente— quiero hacerle una pregunta. Usted insiste —y esta Suprema Corte lo analizó— que, en el caso de la propaganda política o electoral que calumnie o denigre, no puede entenderse que estén incluidos los partidos políticos en esta garantía, —digámoslo así— pero habla usted de que este libre debate, esta crítica sana tiene que estar bajo los límites del propio artículo 6º constitucional. Uno de los límites que establece el 6º constitucional es que se ataquen derechos de terceros, —incluso— que se ataque la vida privada. En el caso de una institución pública o un partido político ¿podríamos encuadrarlos dentro de esta limitante?, es decir, ¿se puede hablar de que se afecten los derechos de las vidas privadas —dice el 6º—, vidas internas de los partidos políticos? ¿Podría hablarse de una afectación a sus derechos como terceros?

SEÑORA LICENCIADA BRACHO ALEGRÍA: No, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta propia Corte, cuando ha interpretado estas disposiciones, ha aplicado la disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, tratándose de instituciones públicas y de servidores públicos, este límite de tolerancia debe ser mucho más bajo, debe permitirse mucho más la crítica. Entonces, afectarles los derechos, pues si ellos rinden sus cuentas claras y transparentes no se les afectarían los derechos si se les imputan actos como son reales; tienen la posibilidad de

transparentar a través de sus ejercicios de transparencia gubernamental, de su ejercicio, si se les imputan actos que no son, ellos pueden informar que no es así, o sea, no es una afectación, el hecho es que ellos tienen que aceptar esta crítica, las instituciones y también los propios partidos políticos pueden atenderla, pueden replicar contra esta afectación, no es que se queden sin el derecho, lo que se entiende es que se relaja esa cuestión tan estricta que se refiere a las personas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, muy amable, le agradezco mucho. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA LICENCIADA BRACHO ALEGRÍA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias. licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 3, CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑORA LICENCIADA CARREÓN CASTRO: Gracias. Con su autorización, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Agradezco la oportunidad y distinción de poder comparecer ante ustedes el día de hoy para exponer algunas reflexiones de las sentencias que analicé en el ensayo.

En sí es porque considero que la evolución de los derechos humanos, he sido testigo de su reconocimiento, de su protección y

es por ello que analicé la sentencia de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 680/2015, en el que tiene como marco la jornada electoral de 7 de junio de 2015, en el Estado de Morelos, en el que, de 18 diputaciones, solamente 3 mujeres quedaron en sus distritos, lo que llevó al instituto electoral del Estado a que, al momento de hacer la designación de representación proporcional, que la mayoría de las mujeres fueran las que ocuparan, considerando que éstas habían sido enlistadas en una segunda posición de las listas de los partidos políticos. Si bien es cierto esta resolución es impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien resolvió que esas 12 posiciones debían ser para mujeres, esta sentencia es impugnada y conoce la Sala Superior quien, al resolver, determina que, como hace efectivos los agravios y considera que no puede, al momento de que estemos utilizando mecanismos para garantizar la paridad de género, no podemos afectar principios igual de importantes como lo son el voto popular y la certeza, así como el desarrollo de los procesos electorales, es por ello que la Sala Superior determina que, de esos 12 lugares, 9 son para varones y 3 para mujeres.

No obstante, considero que la sentencia nos da la oportunidad de que los hombres fueron registrados con el principio de paridad de género, tenían el primer lugar en las listas bajo los principios constitucionales y leyes locales. Si bien es cierto estoy consciente de que tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales jugamos un papel fundamental para la consolidación de nuestra democracia y el estado de derecho.

La segunda sentencia es la emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 27/2016; ésta analiza una queja presentada por el Partido Acción Nacional

por haber utilizado de manera indebida el pautado en un promocional genérico al no subtítular un promocional en los comicios del Estado de Chihuahua; esto vulneró el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva, lo que llevó a que la Sala sancionara al partido con una amonestación pública y, además, que se restituyera el daño por parte de la omisión. Esta Sala también impone –a partir de esta ejecutoria– que todos los partidos –a nivel nacional como local– están obligados, al momento de la producción de sus *spots*, que tengan los subtítulos y que esto debe de utilizarse tanto en los procesos ordinarios como extraordinarios y es algo que se involucró al Instituto Nacional Electoral y está siendo una medida efectiva; sin embargo, considero que en esta sentencia no se incluyó la voluntad que hace mención la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al conocer que las personas sordas no leen el español; entonces, es poco efectiva porque no se llega a la mayoría de la población; entonces, creo que ahora México necesita que nosotros, como servidores públicos, estemos involucrados y lleguemos a toda la ciudadanía; es por ello que pido que se trabaje para sembrar un árbol de la democracia, cuyos frutos sean tanto leyes justas como autoridades legítimas. Por su atención, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Magistrada, me sumo a la felicitación formulada por el Ministro Pardo a usted y a todos quienes están ahora en este concurso.

En lo personal, me congratulo de que, hoy en día, México tiene un cuerpo de funcionarios jurisdiccionales electorales muy sólido y, eso creo que a todos nos da la seguridad de que podemos escoger — según nuestros criterios— a los mejores para integrar el tan importante Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Me voy a centrar en el segundo de los temas que tocó porque me llamó mucho la atención —y quiero centrarlo en ello— y a la luz de su presentación toma mayor relevancia mi cuestionamiento o mi planteamiento hacia usted.

Muy recientemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó una determinación muy interesante, a través de su Sala Superior.

Debo decir que fue una decisión muy discutida y que salió por una mayoría mínima, y se trata —precisamente— de las medidas cautelares que se puedan imponer —previamente— a la libertad de expresión; no sé si la conoce, pero voy a leerles la parte medular para formularle mi pregunta inmediatamente.

La Sala resolvió: “Por ello, la autoridad electoral debe hacer una ponderación con fines cautelares de todos los principios constitucionales y derechos implicados, de forma tal que sólo dicte medidas cautelares cuando exista ya un debate público en torno al contenido de promocionales que no han sido transmitidos en radio y televisión, pero sí por otros medios, respecto de los cuales existan elementos de convicción suficientes para considerar que con la difusión en radio y televisión se generaría una lesión grave e irreparable a los derechos de la persona denunciante o a los principios que rigen los procesos electorales; o cuando exista una

necesidad imperiosa de proteger los derechos del denunciante, por una afectación inminente y grave a sus derechos o a intereses legítimos de una sociedad democrática (como podría ser la protección de la moral de la infancia y adolescencia; para evitar la propaganda en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia).”

En esta resolución, la Sala Superior concluye que, consecuentemente, el Instituto Nacional Electoral está autorizado para otorgar —previamente— esas medidas cautelares y censurar en —sentido estricto— mensajes.

Me podría decir ¿cuál es su opinión sobre esto?, porque me quedan algunas dudas de la extensión de los conceptos que se usan y, por supuesto, esto requerirá —en los casos concretos— de ejercicios de interpretación por todos ustedes.

Si me puede dar su opinión al respecto, por favor.

SEÑORA LICENCIADA CARREÓN CASTRO: Muchísimas gracias señor Ministro. Bien comenta que, derivado de la sentencia de la Sala Superior, recientemente el Instituto Nacional Electoral ha emitido lineamientos con respecto a la protección de los menores.

También es, derivado de una sentencia de la Sala Regional Especializada, en donde estamos hablando de que es un derecho humano el derecho a la información, pero esta restricción —como, incluso, ahorita se ha estado discutiendo— está prevista y regulada sólo por cuanto hace a radio y televisión, ahorita como autoridades no se trata de limitar las manifestaciones, por consiguiente, tenemos

que fomentarlas puesto que eso te lleva a deliberar para poder tomar una decisión con respecto a quién o a quiénes vas a entregar tu derecho al voto.

Este tema de la medida cautelar tenemos que considerarla para la protección de los menores e, incluso, debe haber una autorización por parte de los padres para que puedan utilizarse imágenes; entonces, esto ya nos involucra, y no solamente en el manejo y conocimiento de un derecho electoral, sino de todas aquellas materias involucradas que tenemos que conocer los juzgadores electorales.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Le hago un segundo planteamiento, porque es –precisamente lo que me interesaba: ¿usted cree que esto es absoluto en todos los casos? Es decir, sabemos, de la dinámica electoral, que puede haber un mitin enorme en donde haya menores, ¿sería posible cumplir con los parámetros que se han fijado? ¿Cómo resolver esto? Insisto, si lo que se señala es que siempre debe solicitarse el permiso de los padres o de los tutores o de quienes tengan la responsabilidad del menor y cuando él tenga capacidad de opinar.

SEÑORA LICENCIADA CARREÓN CASTRO: Si bien es cierto eso, señorita, para el caso que usted comenta, de que fuera un mitin: para poderle emitir la medida cautelar, que estuviera televisado o que estuviera por el tema de radio y, aparte, considerando que también los tiempos que debe de resolverse un procedimiento especial sancionador, creo que –incluso– no daría para que se pudiera tener la autorización, pero creo que no estaríamos limitando el derecho a la manifestación y pueden utilizarse, incluso, testando las imágenes; incluso, a primera vista,

uno no puede determinar que sea un menor de edad, creo que hay otras circunstancias que debes considerar para poder identificar que una persona o no tiene la capacidad para decidir o que se trate de un menor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑORA LICENCIADA CARREÓN CASTRO: A usted, su señoría.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Muchas gracias licenciada.

SEÑORA LICENCIADA CARREÓN CASTRO: Gracias señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 4, CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor, licenciado.

SEÑOR LICENCIADO CEBALLOS DAZA: Buenos días señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros integrantes de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un honor para mí participar en este proceso de designación constitucional para magistradas y magistrados integrantes de las

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Diecisiete años colaborando en la impartición de justicia han formado mi convicción y desarrollo en la formación judicial del Poder Judicial de la Federación.

Los valores que enmarcan la impartición de justicia, tales como legalidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, irradian —por supuesto— también otra clase de valores: templanza, equilibrio, vocación de servicio, lealtad y, en esencia, la vehemencia y precisión con la que se emite una decisión judicial.

La justicia electoral, en particular, vive —como nuestra democracia— un momento dinámico y complejo, es imprescindible que la justicia electoral encuentre sustento en decisiones judiciales firmes, que los jueces estén altamente preparados en la materia de su especialidad y, por supuesto, que profesen un respeto absoluto a los principios de independencia e imparcialidad, ese es el débito que tengo hoy con el Poder Judicial de la Federación.

En el caso que elegí para el presente ensayo, abordé el estudio de una sentencia de la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador 251/2015, éste tuvo su origen en la difusión de diversos mensajes en la red social Twitter, por parte de diversos artistas y personas con proyección pública que externaron su favoritismo por una determinada candidatura en el proceso electoral 2014-2015; cabe decir que esto se desarrolló en el período de la veda electoral.

El análisis que realizó la Sala Regional Especializada abordó el estudio en tres niveles claramente diferenciados. Respecto de los artistas y personas con proyección pública, sostuvo que éstas se desplegaron en el contexto del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de derechos humanos que favorecen la libertad de expresión.

Respecto de un candidato suplente, que también participó en la interacción vía Twitter, se determinó que él incurrió en responsabilidad porque, dada su posición que tenía de frente a este proceso electoral, debió haberse conducido en otro contexto, se dispuso que violó lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impuso la multa correspondiente.

También se analizó la responsabilidad de un partido político, que se dijo: se vio beneficiado con la difusión de estos promocionales; respecto de este instituto político se determinó, aprovechando la figura de la *culpa in vigilando*, una institución jurídica que se ha sustraído del derecho administrativo sancionador y que en materia electoral se ha vuelto un verdadero referente o estándar de atribubilidad, que el partido político había incurrido en responsabilidad y se impuso también una multa correspondiente.

Cabe decir que la Sala Superior, al analizar esta determinación, revocó en este segmento la decisión de la Sala Regional Especializada por considerar que, en este aspecto, debió haberse individualizado la sanción, tomando en cuenta –precisamente– que, este partido político había incurrido en una responsabilidad indirecta con motivo de la figura de la *culpa in vigilando*.

En suma, y para concluir, podemos afirmar que, cuando los tribunales constitucionales tienen de frente ambos valores, el avance de las tecnologías de la información y, por otro lado, la necesidad de tutelar principios básicos de la materia electoral atinentes a la equidad, es fundamental que se despliegue el siguiente análisis: en efecto, las redes sociales y, en particular, Twitter, constituyen ahora causas de comunicación social que acercan a la ciudadanía en su propio lenguaje, pero también es indispensable considerar el marco normativo electoral que regula los principios de equidad en la contienda, y que –particularmente– lo hacen en el período de reflexión o veda, que se despliega días antes de la jornada electoral para garantizar la libertad y autenticidad del sufragio, como un valor fundamental en una sociedad democrática.

Es mi intervención, señores Ministros, estoy a la orden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciado. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Quiero reiterar la felicitación que realizaron mis compañeros Ministros a todos los participantes, revisando su currículum, es realmente satisfactorio que esta selección que ha hecho el Pleno de la Corte, por la calidad de los participantes. Los felicito a todos ustedes.

Ahora, en concreto, sobre este tema, usted concluyó su ensayo con un párrafo que me llamó la atención y me gustaría que me explicara ¿cómo podría llevar a cabo el objetivo que propone, cómo podría realizarse? Usted dice: una regulación idónea de redes sociales debe partir de su máximo dimensionamiento y de un esquema legal

que la favorezca para el desarrollo de un debate público como el que exige una sociedad democrática.

¿Usted cree que podría existir una regulación normativa en cuestión de redes sociales? Y si es así, —porque así lo propone— ¿cuáles serían los parámetros para ese tipo de regulaciones? Enfocado, en su caso, a la materia electoral.

SEÑOR LICENCIADO CEBALLOS DAZA: Muchas gracias señora Ministra Piña. En efecto, la complejidad que presentan las tecnologías de la información, por supuesto, nos hace cuestionarnos cuál debe ser el modelo exacto, en particular, a las redes sociales y a todas las manifestaciones a través del Internet.

Por supuesto, hoy contamos con insumos en el artículo 6º constitucional, en los artículos 41 y en el 134, que nos acercan y nos aproximan a un modelo regulador de esta clase de medios, pero no podemos negar que el principio sustancial que motiva a las tecnologías de la información es su máximo dimensionamiento, es decir, que el derecho a la libre expresión se manifieste de manera más amplia.

Nuestro modelo constitucional optó en el año 2007, en el artículo 41, apartado C, por un modelo que tasó la forma de comunicarse de manera política a través de variables como las prohibiciones de la calumnia y la denigración.

Como sabemos, en la reforma de 2014, este mandato se atemperó al entender que en materia política tenía que evitarse sacralizar a las instituciones y —entonces— era válido y, sobre todo, necesario en

un debate político, que se den a conocer los puntos sensibles tanto de instituciones como candidatos políticos.

Por supuesto, elaborar un modelo que logre privilegiar la libertad de expresión a través de redes sociales pero, al propio tiempo, confeccionar una regulación mínima, se advierte sumamente complicado. En el contexto interamericano hemos advertido cómo el artículo 13 y la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desplegado en este contexto, no ha optado por una configuración típica o normativa, ha establecido que es válido en el debate público toda aquella comunicación que se desenvuelva en el contexto favorable para una sociedad democrática.

Sin duda, creo que, en el caso particular de México, la normatividad nos traza elementos esenciales, y es la interpretación judicial la que debe ir tasando, caso a caso, cuáles son los alcances de esta interpretación, pero –por supuesto– la premisa fundamental para Internet y para redes sociales debe privilegiar un máximo dimensionamiento de la libertad de expresión, sin que esto vulnere principios básicos de la contienda electoral.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor licenciado. Gracias señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 5, CRUZ VALLE ARACELI YHALI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante con su exposición, por favor.

SEÑORA LICENCIADA CRUZ VALLE: Señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, es un gran honor para mí comparecer ante este Alto Tribunal para exponer las ideas plasmadas en el ensayo que sometí a su consideración, a fin de demostrar que el juzgador electoral debe llevar a cabo todas las acciones que sean prudentes para potenciar el ejercicio de derechos político-electorales de grupos en situación de desventaja, impulsando –así– el uso y aplicación razonable de acciones afirmativas.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, esta Suprema Corte señaló que el establecimiento de acciones afirmativas implican un tratamiento preferente a cierto grupo o sector en desventaja o que es discriminado; asimismo, ha establecido que las acciones afirmativas deben ser tomadas por la autoridad que enfrenta, ante sí, una situación de potencial discriminación, no únicamente por el legislador.

A partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, el procedimiento especial sancionador o PES, competencia de la Sala Especializada, se ha convertido en una verdadera vía de control constitucional y convencional de actos en materia electoral, así como de protección de derechos humanos, adoptando acciones afirmativas en sus sentencias.

Bajo una línea progresista y activa encaminada a proteger la igualdad de la eficacia real de personas históricamente desaventajadas y para garantizar una tutela judicial efectiva, se han

emitido diferentes criterios; de hecho, al resolver el procedimiento central 27/2016, la Sala Especializada protegió plenamente el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva, respecto del contenido de la información que debían contener los *spots* electorales.

Al estudiar un acuerdo del INE, relativo a los requisitos que debía contener el material electoral a difundirse con motivo de los procesos electorales de 2016, interpretó –de manera progresista– que la porción normativa que textualmente establecía –como mera sugerencia– la inclusión de subtítulos en la propaganda, debía entenderse como un auténtico deber de hacerlo, pues sólo de esta manera se lograría la plena inclusión de las personas con esta discapacidad.

En cuanto a la protección de la niñez, se ha seguido el camino trazado por este Alto Tribunal, relativo a proteger el interés superior del menor, por lo que en diversos asuntos se ha exigido que la inclusión de las y de los menores de edad en la propaganda electoral cuente con una serie de requisitos, como el consentimiento informado de ambos padres, la opinión del menor y la relevancia y pertinencia de su aparición.

Finalmente, respecto de asuntos relativos con violencia política de género se han juzgado –desde una perspectiva de estricta protección– diversos promocionales. Así, se emitió un criterio respecto de un *spot* en el que se decía que “un candidato era un hombre que golpea a mujeres”, considerando que bajarlo del aire implicaría invisibilizar un problema que merece la más amplia discusión entre el electorado.

Estos criterios de Sala Especializada demuestran que este órgano jurisdiccional –en unión con Sala Superior– puede y debe asumir el más alto compromiso de protección efectiva de derechos humanos, sobre todo, cuando se trata de grupos vulnerables.

Señoras Ministras, señores Ministros, el mandato constitucional de igualdad nos obliga –como agentes del Estado– a cuidar que en cada momento de la vida social los derechos humanos de todas las personas sean una realidad, vigente y eficaz.

La justicia electoral necesita de juzgadores que comprendan que los grupos en situación de desventaja requieren de una actitud prudente, pero proactiva, y una visión progresista para asegurar –razonablemente– su plena inclusión en la vida democrática.

Esta es la ruta que esta Suprema Corte ha construido y es el camino por el que las juzgadoras y los juzgadores habremos de transitar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Maestra Cruz Valle, en nombre de esta Suprema Corte y en el mío, en lo particular –como lo han hecho mis compañeros–, deseo extender una felicitación y reconocimiento a todos ustedes al llegar a esta etapa, en este concurso.

Como lo hemos escuchado todos, el tema seleccionado para disertar sobre los aspectos electorales participa de la importantísima función que tienen las acciones afirmativas en el orden jurídico

nacional, y si bien éstas –por lo general– principian en el reconocimiento de los derechos abstractos establecidos en la Constitución, desarrollados por el legislador, ni duda cabe que el juzgador es el actor político y jurídico más interesado en que éstos logren el objetivo; muy en lo particular, en el caso de las acciones afirmativas, el lograr que distintas medidas puedan favorecer el histórico tratamiento desfavorable de grupos vulnerables para que la igualdad no simplemente resulte en el orden formal, sino también en el material, y no es sino la sentencia la que logra este objetivo.

Y a propósito de la muy completa explicación del desarrollo de este trabajo, quisiera pedirle que nos describa, no obstante la muy acotada competencia que tiene una Sala Especializada, como la que usted integra, ¿cuáles de estos criterios se han desprendido –precisamente– a partir de la normatividad constitucional y qué tratamiento en revisión han tenido? Es decir, ¿cuáles de éstos han sido confirmados por la Sala Superior y –de alguna manera– compartidos por este Alto Tribunal? Y muy en lo particular, ¿si cree que alguno de ellos, no obstante ya estar determinado formalmente en una sentencia, debiera llevarse al texto ya constitucional o ya legal, en función de sus buenos resultados? Por su respuesta, muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA CRUZ VALLE: Muchas gracias señor Ministro y muchas gracias por permitirme abordar este tema.

En primer lugar, creo que debemos de señalar que, de acuerdo a estándares e instrumentos internacionales, como –por ejemplo– la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o a los criterios que han derivado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como –por ejemplo, entre otros– el caso de las “Niñas

Yean y Bosico vs. República Dominicana”, o bien, el de la señora “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, donde ha sido criterio de la Corte que los Estados, para evitar prácticas discriminatorias, deben de adoptar acciones afirmativas.

De esta manera, se cumple el principio de igualdad garantizado –por supuesto– en el artículo 1° constitucional, como elemento fundamental de la vida democrática, y el Estado Mexicano debe cumplir con esta obligación al pertenecer al Pacto de San José.

De esta manera, esta Suprema Corte ha establecido –por ejemplo– en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, o en la similar 45/2014 y acumuladas, que las acciones afirmativas son medidas de protección a determinado grupo que ha sido históricamente discriminado. Por supuesto que estas deben tener una temporalidad fija y tener una justificación objetiva y razonable, criterio que –respetuosamente– comparto.

De esta manera y bajo este marco normativo, es que la Sala Especializada ha tenido la oportunidad de tomar acciones positivas en favor de grupos en situación de desventaja. Algunas de las sentencias en las que se ha tenido esta oportunidad, es –por ejemplo– en cuanto a la discapacidad auditiva en donde para proteger el derecho a la información de las personas con discapacidad se consideró, como medida razonable y positiva, ordenar los subtítulos en la propaganda electoral, ello de acuerdo, entre otros, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que les reconoce, entre otros, su derecho a la información, su derecho a la accesibilidad y su derecho a la participación en la vida social y política del país.

Esto fue confirmado por la Sala Superior, y ha tenido gran aceptación dentro de los partidos políticos y, todos los partidos políticos, a partir de esa determinación, empezaron a subtítular su propaganda electoral. Otra acción afirmativa que ha tenido oportunidad la Sala Especializada de tomar, es en cuanto al interés superior del menor, considerando que el derecho a la imagen de los niños, las niñas y los adolescentes, estaba íntimamente ligado con su derecho al honor y su derecho a la intimidad; ello, de acuerdo – por supuesto- a nuestro artículo 4º constitucional y a la Convención sobre los Derechos del Niño y, por supuesto, siguiendo los lineamientos que ha marcado esta Sala Superior en el Protocolo de actuación para personas que imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. En el que nos marca que, como juzgadores, tenemos la obligación de que, en el caso de que se encuentre algún menor, estudiar oficiosamente el asunto y tomar medidas para su protección.

En este caso, Sala Superior también confirmó esta sentencia y no sólo la confirmó, mandató al INE a que expidiera unos lineamientos –que apenas el jueves pasado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó– para la protección de niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral, y mensajes en las que podemos ver que la Sala Superior y sus determinaciones han llegado a un objetivo en específico.

Finalmente, quiero concluir diciendo que todas las autoridades – incluidas, por supuesto, las jurisdiccionales– debemos realizar un escrutinio estricto para verificar si alguno de los casos que tenemos a nuestra consideración se encuentra dentro de alguna de las llamadas categorías sospechosas, lo que demanda –de nuestra

parte– una actitud activa para fijar en cuanto a sus alcances, pero prudente para fijar sus límites. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SEÑORA LICENCIADA CRUZ VALLE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 6, GARAY MORALES LEONOR.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑORA LICENCIADA GARAY MORALES: Muchas gracias, señor Ministro Presidente, Ministras, Ministros, por esta oportunidad. En el ensayo que presentamos encontramos un criterio primario en una decisión de la Sala Regional Especializada, por el que se denunció un partido político a un excandidato del partido y a un diputado del propio partido y a personajes de relevancia pública en el mundo del espectáculo, todos ellos con el común denominador de haber realizado propaganda a través de sus cuentas personales de Twitter en época de veda electoral, período proscrito por la ley para realizar propaganda por considerarse período de reflexión de la oferta política.

La Sala Regional Especializada encontró responsabilidad en el partido político por la denominada *culpa in vigilando* y en el entonces candidato del propio partido, por lo que fueron

sancionados. Por otra parte, consideró que los personajes de fama pública no tuvieron responsabilidad alguna porque, en su concepto, reflejó el que dichos personajes, en su calidad de ciudadanos, sólo manifestaron su propuesta política en el ejercicio de su libertad de expresión, sin violar la normativa electoral.

Si bien la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión de estos casos, validó el estudio que hizo la responsable y la sanción al candidato suplente, revocó las sentencias ordenando la reindividualización de la sanción al partido político; situación que generó nuevas sentencias de la responsable que fueron nuevamente impugnadas por la multa al partido político, pero dejó intocado el tema de los personajes famosos que, desde las primeras sentencias del *ad quem*, dejó establecido que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de su libertad de expresión y de información, sino —en realidad— se estuvo en presencia de una estrategia, dada la similitud de los mensajes, publicación en época de veda, el carácter de figuras públicas de los emisores, el beneficio obtenido a través de su publicación, y que nunca habían tuiteado en la materia, lo que reveló una sistematicidad entre todos los mensajes y desvirtuó la presunción de espontaneidad en la emisión de los tuits.

Arribó a la conclusión, —junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos— que la libertad de expresión no es absoluta, advirtiendo un posible fraude a la ley cuando un partido o candidato, valiéndose de la popularidad de personas famosas en las redes sociales, puedan hacer propagandas simuladas; sin embargo, confirmó que la emisión fue realizada en ejercicio de su libertad de expresión, cuyo criterio generó algunas tesis.

Creemos que, si se evidenció hasta este punto a los implicados, se pudo haber responsabilizado a los personajes de fama pública siguiendo un criterio de la Suprema Corte denominado “libertad de expresión”, en el que adoptó el criterio conocido como “sistema dual de protección”, por el que se sostiene que los límites de la crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que en los particulares.

Refieren los casos “Herrero Ulloa vs. Costa Rica”, “Kimel vs. Argentina”, en donde se sostuvo que el acento de este umbral, diferente de protección, no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por una parte y, por la otra, que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia o malicia efectiva”, que se traduce en la imposición de sanciones civiles a aquellos casos en que exista información falsa. Todo esto en el marco del derecho del honor.

Para el caso, lo que debemos rescatar de estos criterios es que puede existir un desdoblamiento del alcance de la personalidad cuando se trata de un personaje público, pues si bien, por ahora, sólo se encuentra asidero en estos criterios jurisprudenciales, habría que legislar en materia electoral aceptando este carácter dual de interés público por las actividades de una persona famosa. En caso positivo, con esta protección dual, y que en el caso de utilización de la segunda vertiente, tenga una especie de contraprestación a que se debe a un personaje famoso, pudiendo

encontrar una responsabilidad social que los haga responder del mal uso de su ejercicio, dado que —como quedó demostrado— éste puede ser artífice de influencia a un gran sector de la población que podría —entonces— hacer reprochable su conducta al demostrarse suficientemente, —como nuestro caso analizado— cuando este ejercicio se lleve a cabo en un lapso prohibido por la ley, como es el de la veda electoral. Muchas gracias. Es cuanto, sus señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me uno a las felicitaciones que han emitido mis compañeros, para usted y para el resto de los comparecientes.

Este criterio, —la verdad— me parece muy preocupante que estemos tutelando a las personas como si fueran tontos los ciudadanos y no puedan entender que un persona público está tomando partido por un determinado candidato. Me parece muy complicado diferenciar entre estrategia y libertad de expresión por el hecho de que sea la primera vez que se me ocurre pronunciarme en torno a una persona. ¿Cómo distinguiría usted lo que verdaderamente es una estrategia?, y si de verdad le parece que el criterio de estrategia llevada a cabo por el partido político es lo suficientemente robusto como para comprometer la opinión de una persona que, más allá de que sea un sujeto público, una persona conocida, una persona que esté en el mundo del espectáculo decida hacer un comentario favorable en torno a un partido político o a una persona o a un candidato en particular. ¿Cómo cree que se podría diferenciar este elemento —insisto— de estrategia? Por un lado, respecto de una opinión individual emitida en libertad de expresión y, por otro lado, ¿cree que tendríamos que llegar a este

nivel de tutela respecto a la población a este nivel tan —me parece— excesivo de tener que tutelar a la población como si no pudiera entender que se trata de una estrategia, precisamente? Gracias por su respuesta.

SEÑORA LICENCIADA GARAY MORALES: Muchas gracias señor Ministro. Bueno, hay que partir de la idea de que las redes sociales les llaman —algunas personas— virulentas, se pueden extender al infinito.

Entonces, la respuesta que plantea se puede denominar que es una estrategia como en el ejercicio de la resolución de la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual llevó paso a paso haciendo un esqueleto, desnudando todos los factores que fueron de cada uno de los mensajes, se vio que se habían dado solamente en la época de veda, que estos personajes jamás habían tuiteado ni antes ni después en la materia, inclusive, hubo otro expediente en donde manifestó un matiz una persona del medio artístico de que se les había pagado a través del partido político.

Entonces, dimensionó la Sala Superior tres criterios para dictaminar que se trata de una estrategia política y no el ejercicio de la libertad de expresión. Lo que me extrañó de esa sentencia es que, después de que nos dijo: esto es así, y nos fue llevando, y nos dijo: estamos ante un probable fraude a la ley, —todo eso se dijo en la sentencia— y luego concluye que están haciendo ejercicio de su libertad de expresión. Entiendo que no tenía asidero legal esta situación, pero se pudo haber hecho un estudio a través de estos criterios que cito, aunque se tratan o versan sobre el derecho del honor, no son el caso, pero se pudo tomar este criterio del

desdoblamiento de la personalidad, en el caso de los famosos; que si bien, –de manera positiva– atiende a esta protección dual, tienen mayor protección en sentido positivo de que hay que ser un poco más flexibles con ellos, por esta otra personalidad que desdoblan en ese sentido; pero también, en sentido negativo, ellos deberían de tener una especie de contraprestación, que se legislara sobre de esto que, cuando se llegara una vez determinada la estrategia — que se trata de una estrategia—, entonces, vamos caso por caso y tuits por tuits, o depende de la red en que se haga, viendo si está haciendo uso de esta doble personalidad y si cometió un fraude a la ley, porque no puede ser, como dice la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el derecho a la libertad de expresión absoluto.

Porque, si no, los partidos políticos tomarían la determinación de: está bien, me van a sancionar un poquito, les voy a pagar a personajes públicos —y se saben el camino— y saben que se les va a decir: que están en el ejercicio de su libertad de expresión; me parece que había que cavilar sobre esa reforma, que se incluyera, aunque —repito, por ahora, desde mi concepto y muy buscado— tiene sólo asidero en estas tesis jurisprudenciales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias por su respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciada. Gracias señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 7, GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante licenciada, por favor.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA MORENO: Buenos días señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Como ciudadana, como abogada, me llena de orgullo y me impone encontrarme con tan distinguidas personas en el más Alto Tribunal, protagonista de nuestro estado de derecho.

Me permito señalar los puntos más destacados de mi ensayo presentado ante esta Corte. La primera sentencia, es la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, consiste en que varios partidos políticos reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por consecuencia, la inconstitucionalidad de la difusión de los informes anuales rendidos fuera de los períodos de campaña electoral, ya que lo consideran violatorio al artículo 134, en su párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me referiré brevemente a estos dos artículos.

El artículo 134 constitucional manifiesta que: “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, [...] deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor”.

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: “el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los

mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindiera el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

Este Alto Tribunal consideró que el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, no contraviene el artículo 134 constitucional, en su octavo párrafo, ya que lo que está prohibido es la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno y de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de lo que hicieron los servidores públicos a lo largo de un año, ya sea que la sociedad los apoyó con su voto, ya sea que fueron designados al frente de una determinada dependencia de gobierno.

No pasa desapercibido el disenso del Ministro Cossío, en el sentido de que todo informe que no tenga sustento en la Constitución es propaganda, los únicos informes establecidos en la Constitución Federal son para el Presidente de la República y los gobernadores, dentro de los artículos 69 y 116, respectivamente, de nuestra Carta Magna.

En cuanto a la segunda sentencia, Sala Regional Especializada, dentro de la resolución del procedimiento especial sancionador 27/2015, por caer en el supuesto del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, determinó: la ley no contempla ni permite que se lleven a cabo actos de simulación que –en realidad– sean actividades encubiertas para la promoción política personalizada, aunque sea sólo transmisión noticiosa, pero que –en realidad– tenga otros fines, como campañas publicitarias, esto en alusión a un informe de gobierno rendido con anterioridad y que se excedió de los días permitidos en la legislación.

El derecho a la información debe realizarse en forma prudente, responsable y casuística; la equidad en la contienda y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos constituyen principios esenciales en esta temática. No puede suspenderse la aplicación de una norma constitucional por falta de una legislación secundaria general, como es el caso de la reglamentación del artículo 134 constitucional.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de omisiones legislativas, por medio de sus sentencias, análisis, argumentos y criterios, implementan las disposiciones que sean necesarias para garantizar la fuerza normativa de nuestras leyes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Buenos días.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA MORENO: Buenos días.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Antes de empezar con las preguntas, me uno a las felicitaciones que han hecho los Ministros que me han precedido en la voz. Realmente es —de veras— un placer escuchar estas intervenciones y leer los ensayos que han elaborado. Realmente es de tomar nota el grado de profundidad y el grado de conocimiento que se tiene en la materia.

Licenciada, me gustaría abordar un poco el disenso del Ministro Cossío, es decir, él habla de que solamente los artículos 69 y el 116 establecen la obligación de rendir informes, —en la Constitución— para servidores públicos, concretamente, el Presidente de la República y los gobernadores de los Estados, evidentemente, esta es una manera de rendición de cuentas ante el otro Poder —el Poder Legislativo—.

Mi duda —realmente— es ¿cómo justificar que forman parte de la función pública los informes que rinden funcionarios públicos distintos a estos que están contemplados en la Constitución, para derivar y llegar a la conclusión de que no es propaganda y están excluidos de la restricción del párrafo octavo del artículo 134?

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA MORENO: El Ministro Cossío —también— en su voto particular manifiesta la necesidad de la reglamentación del 134, en cuanto a que: todo el dinero que se maneje en el poder público y lo que sea en comunicación social, cumpla con los requisitos de eficiencia, eficacia, honradez, economía y control presupuestal, eso es por un lado; o sea, la necesidad de ese reglamento.

Por otro lado, ¿cómo se justifica que los otros funcionarios públicos, —fuera de gobernadores y del Presidente de la República— puedan rendir sus informes? Es por la necesidad que tiene la sociedad de saber qué es lo que están haciendo en su actividad pública, ya que la sociedad lo eligió; ya sea por el voto o simple y sencillamente lo eligió algún gobernante, algún funcionario para estar ahí y que pueda rendir su informe, es la necesidad que tenemos los ciudadanos de saber qué se ha hecho en ese trabajo, en esa responsabilidad, en ese cargo, y, obviamente, con nuestros impuestos ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchísimas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 8, GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar su exposición, por favor.

SEÑORA LICENCIADA GUEVARA Y HERRERA: Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un honor comparecer ante ustedes.

El planteamiento central de mi ensayo, que versa respecto de la tutela de los derechos de la niñez y adolescencia a través del

procedimiento especial sancionador, se puede problematizar de la siguiente forma: acorde a la naturaleza de este procedimiento ¿cuáles son los alcances de su función tuteladora de derechos humanos? Y ¿cuál es la forma en que se implementan medidas de protección de esos derechos?

Respecto del primer cuestionamiento, —la función tuteladora— debe tenerse en cuenta que con la reforma de 2014, el procedimiento especial sancionador se confeccionó como un binomio estructural dentro del ejercicio de la facultad punitiva del Estado que se proyecta sobre bienes y principios constitucionalmente tutelados y sobre derechos humanos. En esta arquitectura, el PES debe verse a la luz de la reforma de 2011 y de los criterios de este Alto Tribunal, —como el expediente varios 912/2010, caso Radilla Pacheco— que determinó los alcances de la actuación de las autoridades para la protección de dichos derechos y la garantía del principio de progresividad.

Por tanto, a pesar de la percepción de que el PES sólo regula conductas infractoras dentro del proceso electoral y tutela la libertad de expresión, su función garantista tiene una fuerza expansiva que se proyecta sobre los derechos de terceros, tales como la honra, el nombre, mismos que pueden ser trastocados cuando se exceden los límites de esa libertad de expresión, aquí es donde se despliegan las facultades de tutela jurisdiccional y se garantiza —por esa vía— los casos que involucran a la niñez, adolescencia y sus derechos.

Ahora, atendiendo al segundo cuestionamiento: ¿cómo se implementan medidas de protección para este tipo de asuntos? La Sala Superior en sentencias de revisión, como el PES 158/2016, determinó que en promocionales de un partido en que se calumnió

con delito grave, como además de advertir a la imagen de niñas y la autoridad debe realizar una tutela reforzada de sus derechos, la Sala Especializada tenía que pronunciarse al respecto.

En cumplimiento, dicha Sala estableció que, a pesar de que no contaba con elementos para identificarlas plenamente, la difusión de la imagen de las niñas podía generarles perjuicio al presentarlas como posibles víctimas de un ilícito y, por tanto, prohibió que estuvieran en este tipo de promocionales. Las referidas determinaciones tuvieron como parámetro de regularidad constitucional, instrumentos nacionales e internacionales, líneas jurisprudenciales de esta Suprema Corte, como la acción de inconstitucionalidad 90/2014 en el caso de libertad de expresión, casos de la Corte Interamericana como “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, “Kimel vs. Argentina” y la utilización del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes.

En mi opinión, de estas sentencias pueden distinguirse tres acciones: primera, poner en la mesa de debate el tema de la aparición de menores de edad en propaganda político electoral; segunda, con enfoque de derechos y con base en el interés superior, prohibir la aparición de menores en contextos de ilícito, aun cuando su imagen no pueda distinguirse por completo; tercera, adoptar las medidas que brinden la mayor protección y que implican extender la protección a contextos peyorativos u ofensivos, como una forma de garantizar que no se repitan estas conductas; además, me parece que implícitamente, con las sentencias, se reprime el uso de la imagen de menores de edad cuando sólo son presentados como objeto de propaganda y no como sujetos de derecho.

Estas situaciones, maduras a la luz de mi experiencia en Salas Superior, Regionales y Especializadas, me ha permitido reflexionar que el PES, además de administrar justicia prácticamente en tiempo real para equilibrar el juego democrático, nivela la imposición de la pena con la restitución de derechos. Señoras Ministras, señores Ministros, a uno días de que celebremos el centenario de la Constitución Federal, se puede concluir –sin duda laguna– que el procedimiento especial sancionador es una auténtica vía de protección de derechos humanos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Doña María Cecilia, la felicito por llegar a esta etapa del procedimiento, lo mismo que a todas sus compañeras y compañeros.

De conformidad con las reglas establecidas, los Ministros podemos elaborar cualquier pregunta relacionada con la competencia de las Salas y no estamos constreñidos a un tema relacionado con el ensayo, como había sucedido en otros concursos o procedimientos. En tal virtud, y tomando en consideración su calidad de mujer, quiero hacerle algún cuestionamiento sobre el tema de paridad, igualdad de género.

Como usted sabe, la Constitución establece el principio de igualdad y no discriminación, y en el artículo 41, establece el principio de paridad en las candidaturas a las legislaturas federales y locales; y en este sentido, tengo un par de cuestionamientos.

Primero. ¿Cómo debemos entender la paridad, entra en contradicción con el principio de igualdad, o es un desarrollo o una excepción a este principio? ¿Cómo lo relaciona usted? Y, por último, ¿de qué debemos preocuparnos en relación con la paridad, garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres o garantizar un resultado preestablecido en el cual se prevea que tiene que haber igualdad, ya no sólo en las candidaturas, sino también en el resultado de los procesos electorales? Por sus respuestas, gracias anticipadas.

SEÑORA LICENCIADA GUEVARA Y HERRERA: Muchas Gracias señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Agradezco la pregunta.

En cuanto a paridad de igualdad, me parece que sí, efectivamente, el principio constitucional está establecido en el artículo 4°, el derecho de igualdad de hombres y mujeres, y ese se vincula o se desarrolla con el artículo 41 de la Constitución, en relación, en principio, la Constitución sólo dice: la obligación de los partidos políticos de postular candidatos en las elecciones legislativas, esa es la regla constitucional; sin embargo, con base en interpretaciones, con enfoque de derechos, conociendo claramente quiénes son los sujetos del derecho, cuál es el derecho, cuál es el objeto de ese derecho y cuáles son los sujetos obligados, con base también en la interpretación del artículo 1° y de los criterios que ha establecido esta Suprema Corte, ha ampliado la interpretación de este criterio de paridad, no sólo limitándolo a la postulación en el ámbito legislativo, sino también a la postulación en el ámbito municipal, a través de las regidurías, y tienen tres reglas básicas, la paridad vertical.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdone que le interrumpa, porque se le va a terminar el tiempo y no está contestando las dos preguntas que le hice.

SEÑORA LICENCIADA GUEVARA Y HERRERA: Perdón. Digamos, estableciéndose bajo las reglas básicas del 4º y del 41 constitucional, la paridad no la podemos entender como una contradicción a la igualdad, me parece que es un desarrollo del principio de igualdad o una forma de concretizar ese principio y aterrizarlo y ¿de qué debemos de preocuparnos? De garantizar igualdad de oportunidades, pero hay que ver las situaciones concretas de cada ente social o de cada grupo.

Si consideramos que las mujeres –en este caso– son un grupo tradicionalmente o históricamente vulnerado y con la situación que tenemos actualmente no han alcanzado representación paritaria, pues entonces, primero buscamos formas a través de acciones afirmativas, y después a través de la paridad en sí, para hacer que las mujeres entren a ser representadas y a actuar de manera representativa, y creo que el resultado va encaminado a respetar claramente el principio de igualdad y lo que debemos de cuidar es nada más no exagerar en la razón de las paridades para equilibrarnos, para tener igualdad de oportunidades, debemos respetar las libertades configurativas de cada Estado y, en eso, hacer que hombres y mujeres trabajen por igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Qué quiere decir con no exagerar?

SEÑORA LICENCIADA GUEVARA Y HERRERA: Con no exagerar, es decir, que no podemos considerar que –forzosamente– tienen que participar mujeres u hombres, por el hecho de cumplir –forzosamente– con un número. No es eso, es también si quieren, porque también es válido tomar otras decisiones, no forzosamente participar en política, quizá no lo quieran hacer y por cumplir un número les decimos: no, ahora tienes que participar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias por su respuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 9, JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar su exposición, por favor.

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Con su autorización señor Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros, es para mí un honor comparecer ante este Honorable Pleno, máximo órgano de impartición de justicia de nuestro país.

El ensayo que sometí a la consideración de ustedes versa en torno a dos criterios: uno de ellos, sostenido por la Sala Superior y, el otro, por la Sala Especializada.

Ambos criterios son coincidentes en salvaguardar el principio de igualdad, el cual exige —entre otras cosas— que la aplicación de la norma se coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos, eliminando cualquier obstáculo que impida el pleno acceso a ellos.

Así, el criterio al que me refiero de la Sala Superior se ha sostenido en diversas resoluciones, y es hoy un criterio obligatorio. Me refiero a la jurisprudencia identificada con el número 4/2016, la cual establece que, en la integración de ayuntamientos, los candidatos independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Este Tribunal Pleno ha resuelto en diversas acciones de inconstitucionalidad, como en la 67/2012, que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los Estados.

Siguiendo esta línea, la Sala Superior determinó que la libertad configurativa del legislador se encontraba acotada por los mandatos constitucionales y por el reconocimiento de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales firmados por nuestro país, y no puede llegar al grado de crear diferencias materiales entre candidatos independientes y los postulados por un partido político; de modo que el régimen que le sea aplicable a candidatos independientes y a los postulados por un partido político, sea irracionalmente

distinto, en contravención con el principio de igualdad y no discriminación.

En lo personal, coincido plenamente con el criterio adoptado, toda vez que, si bien los candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político contienden en la elección en igualdad de circunstancias, no hay razón lógica por la cual no puedan asignárseles regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando —claro está— cumplan con el resto de los requisitos, como puede ser: haber obtenido la votación mínima para tal efecto.

En este mismo sentido, me pronuncié en varias resoluciones en el pasado proceso electoral en el Estado de Baja California durante mi gestión como magistrada del tribunal electoral local. Resalto este dato, ya que durante los 13 años que llevo fungiendo como magistrada electoral, he sido testigo de la transformación no sólo jurídica, sino en la cultura política en el reconocimiento de los derechos de los candidatos independientes.

El otro criterio que plasmé en el ensayo proviene de la Sala Especializada y se relaciona con el modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual tiene como postulado central una nueva relación entre los medios de comunicación, los partidos políticos y la sociedad.

En concreto, la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador 27/2016, estableció que la difusión del promocional —entonces denunciado— había violentado el derecho de acceso a la información política y, por ende, había violado el

pautado, toda vez que había omitido incluir subtítulos congruentes y coincidentes con el audio.

Señoras Ministras, señores Ministros, solamente me resta señalar que considero –sumamente– acertada la medida adoptada en la resolución en comento, toda vez que, además de fortalecer los derechos políticos, además hace efectivo el garantismo de nuestro sistema jurídico hacia los grupos vulnerables y, con ello, vigoriza nuestra democracia igualitaria. Gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciada. Por favor, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Magistrada, buenas tardes, muchas gracias por su participación. Más que preguntas, dos reflexiones de su parte, por favor.

La primera es en cuanto a la entrega extemporánea de los informes de campaña por parte de precandidatos o partidos. Como usted sabe, este Tribunal en Pleno ha señalado la importancia de la entrega oportuna de estos informes y de la consecuencia de no hacerlo, como puede ser –incluso– la pérdida de registro de un candidato.

La Sala Superior nos ha dicho que la presentación extemporánea, no en todos los casos trae consigo esta consecuencia legal, o sea, la pérdida de registro, ahí quisiera su opinión.

El segundo tema que ha sido recurrente en estas comparecencias es el de las redes sociales en el proceso electoral, y está tan interesante —desde mi punto de vista— esta polémica resolución

de la participación de deportistas, artistas en un período de veda de manera sistemática, apoyando a dos partidos o a un partido político, ya conocemos cuáles fueron las resoluciones jurisdiccionales.

El Ministro Cossío manifestaba una inquietud en cuanto a los riesgos —entendería— de una regulación o de las decisiones jurisdiccionales en ese sentido, considerando, si no estamos —si entendería bien la participación— siendo muy paternalistas en cuanto a cuidarnos todos como mexicanos de una posible influencia de estas participaciones.

Pero, por otro lado, también hay que reconocer, me parece que, recientemente, en nuestro país —como lo hemos visto en procesos en otros países— la participación de las redes sociales está siendo, no diría solamente importante, sino a veces determinante en los procesos electorales, en períodos, si hablamos como en un período de veda donde ya el derecho de réplica no aplica porque los partidos políticos o las oposiciones no pueden hacer ningún pronunciamiento y, por lo tanto, pueden —como lo acreditó la Sala Especializada— establecer verdaderas estrategias de comunicación que afectan el proceso.

¿Cuál es su opinión? ¿Debemos regular o no la parte jurisdiccional?
Muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Gracias por su pregunta señor Ministro. En cuanto al primer tema, lo de informes de precampañas y campañas, este proceso electoral, por ejemplo, en el Estado de Baja California, fue su primera aplicación el tener que rendir esos informes de precampaña y de campaña, y se obliga por la ley a que éste se lleve en forma simultánea como está

caminando el proceso electoral, a diferencia de que antes se hacía una vez concluido el proceso electoral.

Esto, en su aplicación concreta, trajo a los partidos políticos bastantes daños, toda vez que apenas se estaban familiarizando con la nueva legislación y hubo algunos errores en cuanto a la aplicación de la norma, hubo algunas cuestiones, por ejemplo, en el Estado, concretamente, en el desfase de la entrega de recursos que propició que no se rindieran estos informes de campaña y se les multó —creo que a todos los partidos políticos se les multó por no haber rendido esos informes de precampaña—. Considero que la medida, dependiendo hasta dónde se pueda cuantificar el daño si es o no subsanable, que pudiéramos tomar —como medida drástica— una cancelación de registro; me parece que se debe de valorar —concretamente— el caso para poder llegar a esa determinación.

Creo que las medidas que existen hasta ahorita, como puede ser la multa, puede ser suficiente si únicamente se trató de errores, a veces fue —creo— por cuestión de días, entonces que no hubo una omisión o una intención a tal omisión, entonces habría que analizar cada caso concreto para pensar en una cancelación de registro.

En cuanto al tema de las redes sociales, es un tema muy complejo, se han dicho ya muchas cosas —en realidad— en cuanto al tema de que si se deben o no regular las redes sociales, que si está dentro del amparo de la libertad de expresión, que si los promocionales que se suben a las redes sociales llegan al conocimiento de toda la ciudadanía, que esa es la diferencia cuando se trata de un promocional que se sube en Facebook —por ejemplo— porque no todo mundo tiene acceso a una computadora, no todo mundo todavía tiene acceso a Internet, por ejemplo, en Facebook, tienes

que buscar la información para llegar a ella y no se dispersa en forma generalizada.

Entonces, me parece que aquí hay un tema en cuanto a la regulación de lo que sucedió con lo de los tuits de los deportistas o los artistas; en lo personal, en cuanto a ese asunto, considero que se podría percibir que fue generalizado, –en mi opinión– aunque creo que lo que se determinó fue todo lo contrario, pero me parece que había manera de poder señalar que hubo una campaña, en ese sentido, de apoyar a un partido político.

En cuanto a un régimen para regularlo, creo que se puede regular paulatinamente, cuidando ciertas cuestiones, por ejemplo, ahorita ya hay publicidad que se compra para Facebook, creo que se podría empezar a regular la publicidad que se adquiere o se compra y, por otro lado, creo que podríamos dejar a salvo —para empezar— lo que se sube en redes en cuestiones personales o familiares. Esa sería mi respuesta, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias. Muchas gracias magistrada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 10, MEDINA ALVARADO JUAN CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar su exposición, por favor, señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO MEDINA ALVARADO: Gracias. Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, buenas tardes. Antes que nada, quiero agradecer el gran honor de comparecer ante el más Alto Tribunal de la Nación dentro de este procedimiento de designación de magistrados electorales.

Enfocaré mi comparecencia a hacer algunas reflexiones respecto de uno de los temas que abordé en mi ensayo, y me refiero a la posible nulidad de una elección, como consecuencia de la transgresión a derechos humanos.

El desarrollo que sobre este tema se hizo en el ensayo, fue inspirado en la observación de diversas experiencias democráticas en el ámbito internacional.

En la historia moderna y contemporánea es posible ver que en ocasiones los discursos de odio son tomados como banderas en campañas electorales, y ha sucedido también que —en ocasiones— un amplio sector de la población se identifica con tales discursos, de tal manera que llevan al poder a quienes se abanderan con tales manifestaciones y actos, y ya estando en el poder las personas que obtuvieron el triunfo en las elecciones, ha sucedido también que esos discursos de odio se convierten en políticas públicas o acciones de Estado.

Me parece que México no está exento de que —eventualmente— le pueda llegar a suceder algo así, de estar en un escenario análogo, y frente a esa eventualidad la pregunta —me parece— es: ¿el sistema jurídico electoral mexicano puede llegar a intervenir para evitar que discursos de odio que impulsan campañas electorales,

que son violatorios a derechos humanos, lleven a sus portavoces al ejercicio del poder? Me parece que la respuesta es: sí.

El sistema jurídico electoral mexicano cuenta con elementos suficientes para hacer frente a una situación de tales características, y la justificación de tal intervención —me parece— la podemos encontrar en el análisis profundo de la manera en la que el Tribunal Electoral ha actuado al resolver asuntos de género.

En las sentencias que el Tribunal Electoral ha dictado en cuestiones de género, desde los precedentes más antiguos hasta los más actuales relacionados con violencia política contra la mujer, puede advertirse un hilo conductor, un denominador común que une a todos esos precedentes, y ese denominador común es —precisamente— el tema de derechos humanos; todos y cada uno de los precedentes que se han dictado en cuestiones de género por el Tribunal Electoral y las diversas instancias electorales tienen como fin último proteger, promover y defender derechos humanos; es decir, el género no es una cuestión aislada de otros aspectos jurídicos, sino que forma parte del sistema integral de derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, y las sentencias de género nos han puesto la muestra de cómo es posible defender un derecho humano.

Así como el género ha sido un implacable ariete para destruir obstáculos que impiden a las mujeres ejercer su dignidad plenamente, el resto de los derechos humanos puede ser defendido y protegido en diversas sentencias, por diversas instancias, al grado de poder llevar a servir como fundamento, incluso, de la nulidad de una elección; es decir, el sistema electoral en su conjunto puede y

debe ser garante en su ámbito, del ejercicio pleno de los derechos humanos, de su totalidad.

En consecuencia, si en México durante un proceso comicial, por cualquier razón, se advierte que el mismo es atentatorio de derechos humanos, de cualquiera de ellos, las diversas instancias electorales están dotadas del marco jurídico necesario para hacer valer su protección, pudiendo imponer sanciones para determinar tales conductas o, incluso, llegar a anular una elección.

Con lo anterior, concluyo mi comparecencia y agradezco su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Don Juan Carlos, reitero la felicitación que expresé al principio, y quisiera comentar con usted algunos puntos. Ha hecho usted una exposición muy clara del segundo de los temas que eligió para presentarlo en su ensayo.

Quisiera referirme al otro aspecto que usted aborda, que es el modelo de fiscalización o el nuevo modelo de fiscalización a partir de la reforma de 2014. Y usted toca un punto que me parece importante que es la fiscalización o el ejercicio de esta facultad respecto a candidaturas independientes, y el dilema que se presenta si es posible aplicar los mismos estándares para la individualización de las sanciones a un partido político que a un candidato independiente.

Usted señala, en parte de su estudio –si lo estoy interpretando adecuadamente– que le parece correcto el tema de la fiscalización, y que el tratamiento –leo para hacerlo textual– realizado a la individualización de la sanción a candidatos independientes por presentar registros extemporáneos debe tomar en consideración – esencialmente– la naturaleza de la infracción y su impacto, a efecto de analizar si debían regir a tales sujetos los criterios generales que el Consejo General del INE, en relación con la citada graduación de porcentaje de 5, 15 y 30% para la imposición de sanciones a los candidatos independientes.

Mi pregunta concreta, es: ¿usted considera que se justifica un régimen especial para la sanción en el tema de fiscalización de campañas a un candidato independiente, o si debe aplicarse el mismo modelo de fiscalización, los mismos principios, pero al momento de hacer la individualización de la sanción correspondiente debe tomarse en cuenta las particularidades de un candidato independiente? Gracias.

SEÑOR LICENCIADO MEDINA ALVARADO: Gracias. Ciertamente, en el tema de fiscalización de candidatos independientes convergen dos aspectos: uno, el aspecto de la fiscalización, pues ya tiene un poquito de trayectoria en el sistema jurídico mexicano –fiscalización en cuestiones electorales–, pero lo que es realmente muy novedoso y tiene menos de 5 años es el tema de candidaturas independientes y el de fiscalización de candidaturas independientes.

En ese tenor, me parece que hay muchos criterios aún por definir y aspectos y áreas de oportunidad porque surgen muchas dudas. Una de ellas es si el modelo para sancionar y reprimir conductas

relacionadas con fiscalización o el propio modelo de fiscalización debe ser igual o no.

La figura de candidatos independientes tiene cierta complejidad porque, por una parte, contienden en un proceso comicial en donde aplica el principio de equidad en la contienda, y entonces, frente a los candidatos de partidos políticos, debe cubrir una posición de equidad; pero, por otra parte, la propia naturaleza de los candidatos independientes los distingue de los partidos porque es más efímera. Los partidos políticos están constituidos y tienen estructura y tienen arraigo en la población, en tanto que los candidatos independientes participan en una elección y, posteriormente –quizá– se acabó, es más efímero.

Y entonces, frente a esos dos escenarios, me parece que debe haber circunstancias que establezcan distinciones en los parámetros de fiscalización, atendiendo, por una parte a que, sin tener el respaldo de un partido político, un candidato independiente pudiera ser más vulnerable a cierto tipo de presiones, y eso requiere –quizá– mayor énfasis en vigilar de dónde provienen sus recursos y de proteger a la propia figura del candidato independiente de presiones no deseables.

Pero, por otra parte, en la fiscalización, al ser un tema que está previsto constitucionalmente vinculado a la validez de las elecciones, la fiscalización –desde ese punto de vista– como una necesidad urgente, pronta, instantánea en tiempo real, pues requiere energía, con independencia de que el actor sea un partido político o un candidato de un partido o un candidato independiente.

En esos casos, en particular, la tesis del ensayo es que, tratándose de sanciones por presentación extemporánea de informes, el trato debiera homologarse a candidatos de los partidos y candidatos independientes, porque el efecto de la conducta atenta directamente con la posibilidad de la autoridad administrativa de ejecutar su función de poder fiscalizar; bueno, existen otros parámetros, pero si partimos de una base de una graduación, igual para partidos y candidatos independientes, y también se verifica que el candidato independiente tenga capacidad económica para pagar y que no supere los límites que están establecidos en la propia LGIPE a las sanciones de los candidatos independientes, me parece que –en ese punto, en particular– el tratamiento debiera ser el mismo, con esas particularidades de cada caso, hay otros asuntos donde no necesariamente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Déjeme hacer una última pregunta, ya casi se agota el tiempo; entonces, para usted, la respuesta es casi de sí o no. ¿Es necesario diferenciar los parámetros de la fiscalización o sólo la individualización de las sanciones que corresponden?

SEÑOR LICENCIADO MEDINA ALVARADO: Los parámetros de la fiscalización, no.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Gracias señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 11, MEJÍA CONTRERAS TERESA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, comience su exposición.

SEÑORA LICENCIADA MEJÍA CONTRERAS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, agradezco profundamente la oportunidad que me dan de comparecer ante este Honorable Pleno. En el ensayo que sometí a su consideración me referí a la acción de inconstitucionalidad 35/2014, en relación al tema –en específico– de que la denigración en instituciones y partidos políticos actualmente no se encuentra vedada dentro de nuestro esquema constitucional.

Esto es así, toda vez que con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, se modificó el texto del artículo 41 constitucional, en su base III, apartado C, a fin de que solamente se ampare a las personas frente a la propaganda político-electoral que las calumnie.

Al respecto, un partido político presentó una acción de inconstitucionalidad al referir que en el Código Electoral del Estado de Chiapas, –en específico– en el artículo 69, fracción XXIII, se mantenía este candado, esta prohibición de que hubiera propaganda político-electoral que denigrara a las instituciones.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del precepto legal en cuestión, con base en tres argumentos. El primero, carácter y fines de los partidos políticos;

el segundo, la libertad de expresión y derecho a la información, y el tercero, la limitación al discurso político que denigra a las instituciones.

Por lo que da al primero, se señaló que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, tienen –a través del ejercicio de su libertad de expresión– la oportunidad de brindar a los ciudadanos información para provocar el debate y que también estos ciudadanos informados cuestionen los planes y programas de los partidos políticos. Así como –también– nutrir el criterio para votar.

Por otra parte, se señaló la importancia de proteger el derecho a la libertad de expresión de los institutos políticos, porque contribuyen con ello al debate político y, además, que tengan ciudadanos informados para que puedan –en su momento– cuestionar a sus posibles representantes y, en su caso, emitir votos informados.

Por otra parte, también se sostuvo que la libertad de expresión debe sostener tanto como comentarios favorables como aquellos que los confrontan; además, se debe de enfatizar el privilegiar el derecho de la colectividad a recibir cualquier tipo de información para conocer el pensamiento ajeno, y se determinó que la única limitante a la libertad de expresión se encuentra válidamente en el artículo 6° constitucional.

Por otra parte, en el procedimiento especial sancionador 121/2015, la Sala Regional Especializada analizó el tiempo pautado de televisión por parte de un partido político, derivado de una propaganda electoral, en la cual aparecían menores de edad.

La Sala concluyó que no se implementaron las medidas adecuadas para que se contara con la autorización de los padres o tutores de los menores; asimismo, tampoco se contó con la manifestación libre de los menores al tratarse de asuntos de su interés conforme a su edad y a su madurez.

Este precedente destacó tres temas importantes, se resalta el reconocimiento de la facultad de los partidos políticos para deducir acciones colectivas o de grupos, en este caso de menores. Asimismo, se fijó la prevalencia de los derechos de los menores por encima de la libertad de expresión en los promocionales partidistas y, también se retomaron los conceptos del interés superior del niño, adoptados tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por este Alto Tribunal, ya que la participación de los menores en los promocionales televisivos estaba promocionando su imagen, por tanto, al margen de la plena acreditación del perjuicio ocasionado, se debería de proteger su imagen.

Finalmente, considero que el ejercicio y la tutela de los derechos y libertad de expresión y de información dentro de una contienda política-electoral, genera a una ciudadanía mejor informada y más participativa.

Asimismo, sostengo que en los promocionales partidistas, de naturaleza política o electoral, que se utilice la imagen de los menores, se debe garantizar —efectivamente— el pleno respeto a su honra, a su dignidad y a sus datos personales, disminuyendo en mayor medida posible lo que pudiera generarles un perjuicio tanto

en su entorno social, como escolar o en su desarrollo de su vida futura. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora licenciada. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Magistrada, reitero mi felicitación porque está usted aquí y la reitero para todos los participantes.

Este es un tema que ha ocupado la atención tanto de la Suprema Corte como del Tribunal Electoral de manera muy importante: el de libertad de expresión; inclusive, curiosamente, los trabajos que revisé de usted y de quien me tocó en la parte anterior preguntar están vinculados y tocan este tema. Me parece que es un tema que va a seguir estando en el ambiente y —de manera más importante— electoral.

Creo que, en un análisis de este tipo, sobre todo cuando no se está resolviendo un asunto y se está calificando —vamos a llamar— u observando resoluciones de los tribunales, debe hacerse un esfuerzo amplio para generar una opinión personal.

Me ha sorprendido que en todos los análisis no encuentro ninguna mención a nuestro marco constitucional que se refiere al tema. Artículo 6º, artículo 7º y artículo 41, específicamente; los derechos del menor están en el artículo 4º y —por supuesto— deben estar protegidos. Quiero su opinión en relación a esto, porque el artículo 6º se refiere a la libertad de expresión como tal, y —obviamente— la hemos desdoblado en sus dos aspectos, etcétera, y fija cinco supuestos en donde puede legalmente, constitucionalmente haber

intervención en la libertad de expresión. No me detengo, seguramente los conoce.

Pero el artículo 7º, segundo párrafo, se refiere específicamente a la censura previa, y también —obviamente— remite al artículo 6º, a los supuestos, pero es el que se refiere a la censura previa, y aquí establece límites a la libertad de difusión. No me voy a meter ni voy a plantearle si es lo mismo libertad de expresión y libertad de difusión, esto es —precisamente— parte del análisis.

Y en el artículo 41 se refiere a lo que los partidos políticos y candidatos pueden o no hacer en su ámbito, y en relación a sus campañas electorales o —inclusive— políticas, en propaganda. Y como usted bien lo señala en su artículo, señala claramente que esto se restringió aún más para dar mayor libertad al debate político. Consecuentemente, la prohibición para partidos políticos y candidatos se reduce a que no haya calumnia hacia las personas. Este es otro genérico que creo tiene un ámbito mucho más amplio. Y eso es lo que tienen prohibido los partidos políticos y los candidatos.

Dicho lo cual, porque no se trata de meterla a un terreno fangoso. Me gustaría conocer su opinión, porque creo que debemos ir escindiendo aspectos que tienen otros tratamientos y que tienen otras vías para corregir y sancionar; estamos en el ámbito electoral, y creo que el Constituyente fijó claramente cuál es la limitación fundamental de los partidos políticos y candidatos. ¿Cuál es su opinión al respecto?

SEÑORA LICENCIADA MEJÍA CONTRERAS: Gracias señor Ministro. Considero que la libertad de expresión que está

íntimamente ligada con el artículo 7º constitucional y el artículo 41, en materia político-electoral se ha establecido, tanto en criterios por este Alto Tribunal como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito y en la arena política debe de haber un mayor debate, una mayor apertura, una mayor tolerancia a la crítica respecto a estos temas; pero también es cierto que se limita a lo que ya habíamos mencionado de mi artículo, respecto al artículo 6º constitucional, en específico, respecto a las personas cuando se afecta su dignidad o su honra; y respecto a la colectividad que se afecte el orden público o se cometa algún delito. Creo que, mientras más madurez política exista entre nuestra sociedad, nuestra colectividad, dentro de los partidos políticos con propuestas, no sería necesario tener este tema de mayor apertura a mayor tolerancia porque, entonces, tendríamos —con la madurez democrática— mejores propuestas y que, entonces, este debate político se centre en cuestionar si son viables o no, si hay una apertura o no, o si las personas que podrían llegar a ocupar cargos de elección sería cuestionarles su proceder. Para mí, el tema en materia-política electoral implica una mayor apertura, una mayor tolerancia, tratándose de lo que se llama: las personas públicas. Respecto a la diferencia con los privados, —lo que le mencionaba— los límites los establece la propia Constitución en relación a un parámetro subjetivo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, preciso. En su opinión debería irse más a focalizarse exclusivamente en el ámbito de la calumnia, independientemente de que pudiera haber casos excepcionales —que siempre los hay—, pero me interesa mucho cuál es su opinión personal, ¿o usted considera que sigue siendo válido ampliarlo en función de una

interpretación sistemática más amplia a otros casos, en materia electoral?

SEÑORA LICENCIADA MEJÍA CONTRERAS: En materia electoral está establecido que la calumnia —efectivamente— no está permitida, porque también podríamos perjudicar a candidatos o algunas propuestas políticas y, a lo mejor, a la hora de emitir el voto, sería irreparable esa afectación que se diera; en cambio —digamos— las campañas denostativas pues da una pauta a que se cuestionen, es la diferencia que le encuentro.

Una es un cuestionar, y en la otra, en la calumnia, es un tema grave porque puede implicar hasta la presunción de comisión de delitos y sería irreparable esa afectación porque ya afectaría a —como usted nos dijo al inicio— derechos fundamentales que están interrelacionados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 12, MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante con su exposición, por favor.

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO: Buenas tardes, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Agradezco la oportunidad de permitirme comparecer ante ustedes, y con su autorización me voy a permitir destacar los puntos que considero más relevantes del ensayo que sometí a su consideración.

En específico, me voy a referir al recurso de reconsideración 564/2015, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde el tema central es el derecho de los candidatos independientes para participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Debo decir que este asunto tuvo su origen en la elección municipal de San Pedro Garza García, en donde la autoridad administrativa electoral local determinó, luego de hacer una interpretación al artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, excluir de la votación a los candidatos independientes, pese a que habían obtenido el segundo lugar de la votación y, en su caso, se la otorgó a los candidatos que ocuparon el tercero y el cuarto lugar, respectivamente.

Esta determinación de la autoridad administrativa electoral, desde luego, fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un primer momento; posteriormente, ante la Sala Regional y, finalmente, a la Sala Superior, vía recurso de reconsideración; en donde la Sala Superior hace una interpretación conforme, en el sentido de contrastar la legislación electoral local, expreso, el artículo 270 y relativos, contrastándolo con el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución, y termina concluyendo que no debe existir distinción alguna entre candidatos de partido político y

candidatos independientes para efectos –precisamente– de la asignación.

Comparto este criterio desde la óptica que, con la reforma del 9 de agosto de 2012, se modificó el texto constitucional, en el artículo 35, fracción II, y se permite a los ciudadanos participar por la vía de candidaturas independientes a cargos de elección popular.

También, con la diversa reforma de 27 de diciembre de 2013, se modifica de nueva cuenta el texto constitucional, y ahora es el artículo 116 en donde se establecen las obligaciones a las Constituciones y leyes de los Estados para fijar bases y requisitos para que los ciudadanos puedan participar a cargos de elección popular a nivel local.

Si bien es cierto que existe una libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, me parece que también –en este caso particular de la legislación de Nuevo León– no existía una restricción expresa que excluyera de la asignación a los candidatos independientes y, por tanto, comparto también la lectura incluyente que hace en este asunto –el recurso de reconsideración– la Sala Superior, y que –desde luego– va acorde con lo que ha dictado este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2014, porque me parece –también– que si los candidatos que participan en mayoría relativa y en representación proporcional cumplen con los mismos requisitos, también sería congruente que su votación fuera tomada en cuenta para efectos de la asignación porque, de no ser el caso, considero que podría, por una parte, distorsionarse la fórmula, o por la otra, –me parece también– que los ciudadanos que votaron por esa opción política podrían quedar sin representación.

Por tanto, el criterio que comparto marca una ruta jurídica en la que, por una parte, se fomenta la competencia igualitaria entre candidatos y, por la otra, se alienta el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado. Muchas gracias por su atención, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Buenas tardes, lo felicito por su participación.

Me enfocaría a la segunda parte de su ensayo. Me gustaría que nos diera una breve reseña del caso que comentó. ¿Qué opina de la determinación que se tomó en ese recurso de procedimiento especial sancionador; y, por último, en términos del artículo 134 de la Constitución, se establece: “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso – que es la regla que me interesa comentar– esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

El caso que analiza en su ensayo –relativo a la sentencia– es algo relativo a una denuncia que se hizo con relación a un servidor público. ¿Esta regla, –en el último párrafo que leí– implica una prohibición absoluta de los servidores públicos en cuanto a tener –

con fines propagandísticos— que salga su imagen, su nombre, o es una cuestión de apreciación, o puede quedar al arbitrio del juzgador en cuanto dice: “que impliquen”? ¿Cuál es su opinión?

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO: Gracias señora Ministra. En efecto, el asunto que planteé en el ensayo es el relacionado con una sanción a un servidor público, es a la Secretaría de Desarrollo Social, en cuanto se toca el artículo 134 y, efectivamente, lo que prohíbe en sus párrafos séptimo y octavo, respectivamente, es no promocionar la imagen, la voz del funcionario público con recursos —valga la redundancia— públicos y, en este caso, se estudió si, en efecto, las gacetillas que fueron publicadas por un medio de comunicación, por un periódico, en este caso, impactaban al elector y, en este caso, eran con recursos públicos.

Entonces, en efecto, estas gacetillas que son las que hacen la prueba de este asunto, es cuando el medio de comunicación toma de la página de Internet institucional de la Secretaría de Desarrollo Social, los temas y la difunde; entonces, —en este caso particular—, el estudio que se hace por la Sala Especializada es: no darle una sanción al medio de comunicación porque lo establece como una libertad de expresión, de comunicación y de información por parte del medio de comunicación, en estas gacetillas, y, por el contrario, en este caso fue la sanción al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social, y —efectivamente— se determinó que se estaba promocionando —de modo alguno— la funcionaria con el tema de, no por haberlo hecho con el periódico o con las gacetillas, sino en ese momento lo que se estudió fue si en la página de Internet institucional estaba o no promocionándose en exceso el funcionario público y, para esto, me parece que se hizo un

estudio —primeramente— de ver la centralidad del sujeto; o sea, ¿quién es el que se está promocionando?, ¿de qué manera se está promocionando? Y se concluyó que era la titular de la Secretaría de Desarrollo Social. Además, también se tuvo que estudiar la direccionalidad del discurso, o sea, hacia dónde iba el discurso, en este caso; y, finalmente, me parece —también— que la congruencia argumentativa para ver ¿cómo va a impactar, qué va a decir o a quién quiere llegar ese discurso? Y esta fue la temática como la Sala Especializada realizó este estudio y determinó que, en ese caso había una cierta sanción al director de comunicación de la propia Secretaría, y no así, al medio de comunicación cobijado en el tema de libertad de expresión, de comunicación y de la propia información.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO: Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Gracias señor licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 13, PEDROZA REYES YOLANDA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, comience su exposición.

SEÑORA LICENCIADA PEDROZA REYES: Buenas tardes señor Ministro Presidente, buenas tardes señoras y señores Ministros.

Agradezco la oportunidad que me dan de comparecer ante este Honorable Pleno.

El tema de mi ensayo es una interpretación que hago respecto del artículo 41, base III, apartado C, constitucional, que se refiere a la figura que, si bien fue materia de reforma en 2014 y se eliminó la porción jurídica “denigrar”, pero dejó vigente la de calumnia.

A partir de esto, en el proceso electoral se vinieron presentando una serie de denuncias o recursos ante las salas electorales, alegando la calumnia. A partir de esto, me hago una pregunta: ¿pueden los partidos políticos ser sujetos pasivos de la figura de calumnia en estos procedimientos administrativos? Para esto tomo como punto de partida la definición de calumnia. Calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos que se hace y que tiene impacto en un proceso electoral.

A partir de esta definición, considero que los partidos políticos no tienen la legitimación y no pueden ser sujetos pasivos de esta figura de la calumnia, porque si tomamos en cuenta los elementos de calumnia y, asimismo, el bien jurídico protegido, considero que sólo las personas físicas o en lo individual pueden promover este tipo de procedimientos, pues sólo las personas físicas o en lo individual pueden llevar a cabo hechos o acciones para poder configurar lo que dice esta figura de la calumnia.

Es por ello que no comparto los criterios de la Sala Regional Especializada, en cuanto le dan la apertura a los partidos políticos como sujeto pasivo para comparecer en este tipo de procedimientos administrativos y, con ello, no quiero decir que esté a favor de la calumnia ni tampoco que la calumnia represente una apertura a la

libertad de expresión, repruebo este tipo de conductas pero, sin embargo, considero un desacierto técnico el que se les dé la apertura a los partidos políticos como sujetos pasivos en este tipo de procedimientos.

Desde mi punto de vista, no se deja tampoco a los partidos políticos en estado de indefensión, porque pueden recurrir a otra figura, que es la que está prevista en el artículo 6º constitucional y, específicamente, es el derecho de réplica. El derecho de réplica que también está previsto en la legislación electoral; entonces, cuando un partido político sienta demeritada su imagen, sienta que se le causa algún daño, válidamente puede comparecer o ejercer este derecho que está previsto en el marco constitucional, precisamente para ampliar la libertad de expresión en todas sus vertientes. Es todo, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señora magistrada, con el temor de romper el principio de igualdad, me atrevo también a felicitarle por llegar hasta esta etapa del procedimiento; no obstante que ha sido repetitivo en cada una de las comparecencias, tanto para usted como para sus compañeros que integran esta lista de 18 personas.

Como bien lo ha expuesto, su trabajo se desenvuelve básicamente sobre el tema de la calumnia y la modificación constitucional, que modificó el texto a efecto de impedir que en la propaganda política se utilizara el tema de la denigración para dejárselo exclusivamente al tema de la calumnia respecto de las personas. Y con todo detalle

se expresa en un desarrollo sintético y muy congruente por qué un tema de esta naturaleza, esto es, la posibilidad de ser sujeto de una calumnia, sólo puede recaer en las personas físicas.

Comparto las expresiones que se dan en este trabajo muy completo, muy en lo particular, que se analiza una decisión de la Sala Especializada en donde también se indica que, asumiendo un criterio garantista, se extendió como sujeto pasivo de la calumnia a la persona moral, evidentemente, la respuesta a esto ya la dio usted a través del derecho de réplica. No obstante que el derecho de réplica puede ser lento a veces, independientemente de su factibilidad y eficacia, me genera todo esto una reflexión. Insisto, comparto la conclusión, e incluso, esta conclusión también tiene como soporte una decisión de la Sala Superior en donde determinó que el sujeto pasivo de una calumnia sólo puede ser una persona física, pues sólo las personas físicas pueden cometer delitos.

Lo curioso del caso es que siempre uno encuentra sorpresas en el mundo del derecho; es por ello que si analizamos el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo capítulo II, del título X, libro segundo, estableció todo un capítulo relacionado con el procedimiento para personas jurídicas; igualmente, el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tiene un apartado específico sobre la responsabilidad penal de las personas morales, así lo describen sus artículos 27 Bis, 32 y 72 Bis.

Por mucho tiempo, antes de existir estas disposiciones, si la sociedad mercantil o cualquier otra persona moral era el medio comisivo de un delito por parte de personas físicas, de manera indirecta, dado que, la persona moral es una ficción, se tenía que cumplir con alguna sanción, mas nunca era directa de la sentencia,

nunca se ha encontraba penalmente responsable a una empresa, sino a quienes la representan y, posiblemente sus consecuencias afectaran su esfera patrimonial, mas hoy las cosas se han modificado, la técnica legislativa y quienes ahora, en este ejercicio de su competencia legislativa se asumen modernistas, también entienden que las personas morales cometen delitos, y se les hace, entonces, partícipes como sujetos activos del mismo. Si es este entonces, por ahora, el marco jurídico y tendencia en estas dos legislaciones, podríamos seguir sosteniendo que sólo las personas físicas son quienes pueden resentir, en un determinado momento, la afectación a su honor, dignidad por el tema de las calumnias, o si hoy también, en los resolutive de una sentencia se puede encontrar penalmente responsable a una persona moral, pudiera esta —en el caso de un partido político—, también, denunciar un tipo de atribuciones o de argumentos que les calumnien. Insisto, y con ello concluyo, a espera de saber su opinión sobre qué tratamiento dar, estoy de acuerdo con su decisión; sin embargo, hoy, la legislación nos plantea un nuevo reto. ¿Cómo lo enfrentaría usted en caso de ser juzgadora al tener por un lado la posibilidad de que la persona moral sea responsable de un ilícito penal de manera directa, y hoy la interpretación que de calumnias se ha hecho en función de quiénes pueden denunciarla en materia electoral?

SEÑORA LICENCIADA PEDROZA REYES: Primero, tendría que hacer una distinción de la persona moral.

La persona moral —en el ámbito privado— debe de ser calificada de diferente manera que una persona moral en el ámbito público, como son los partidos políticos; entonces, la infracción de calumnia a la que me he referido es la que está prevista dentro de la legislación electoral.

La legislación electoral, evidentemente, que regula de diferente manera a las personas morales en el tema electoral que en el tema privado o en el derecho penal o en el derecho civil.

Ciertamente, un partido político es una persona moral, pero en el ámbito electoral está conteniendo públicamente, y es un ente público y, por lo mismo, no se le puede dar el mismo tratamiento a una persona moral que está en un ámbito privado a una persona moral que está en un partido político, que está conteniendo porque, finalmente, los partidos políticos de ahí surgen los candidatos o los dirigentes que van a representarnos como órganos de gobierno. Entonces, por eso, la apertura en cuanto a la libertad de expresión, en el tema de la calumnia para los partidos políticos, debe tener un parámetro más alto para que puedan ellos ser calificados de diferente manera que otras personas morales en el ámbito privado; entonces, hay una diferencia en esto, pero lo ideal sería que la publicidad que se da —y todo— sea más objetiva, más responsable para evitar este tipo de procedimientos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Permítame sólo insistir. Las disposiciones tanto procesales como sustantivas en materia penal hablan, en general, de la responsabilidad de las personas jurídicas y las personas morales. ¿Habría alguna razón para diferenciarlas unas y otras, los partidos políticos son distintos de esas personas morales?

SEÑORA LICENCIADA PEDROZA REYES: Son distintos, pero me parece que los partidos políticos no podrían demostrar que se les está cometiendo esta infracción de calumnias, porque —como había referido—, en el ámbito de lo material, las personas morales no

pueden llevar a cabo acciones o hechos o ejercitar actos; entonces, no podrían acreditar esta figura de calumnia dentro de lo que es la materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 14, SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience señor licenciado, por favor.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN: Con su venia, señor Ministro Presidente. Honorable Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agradezco la oportunidad de comparecer ante el Máximo Tribunal del país.

En el ensayo que sometí a su consideración, abordé dos criterios: el primero de ellos, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la observancia del principio de paridad de género en la integración de órganos de dirección partidista.

El segundo, emitido por la Sala Regional Especializada del mismo tribunal, en relación con la libertad de expresión en redes sociales.

El primer criterio llamó poderosamente mi atención, porque introduce un elemento innovador en el estudio de la paridad de género que es su aspecto cualitativo.

Como ustedes saben, el tránsito del establecimiento de las cuotas a la paridad de género como regla y principio constitucional, ha orientado los criterios de la Sala Superior, hacia un enfoque enteramente cuantitativo que se resume en una paridad de resultado, lo cual ha implicado que las violaciones al principio de paridad puedan ser estudiadas y atendidas al inicio de las campañas electorales, pero también después de su conclusión.

Indudablemente el diagnóstico, el balance general es positivo. Se ha logrado un mayor porcentaje de participación de las mujeres en los órganos de representación popular; sin embargo, el grado en que este modelo de representación descriptiva incrementa la igualdad sustantiva, esto es variable y depende de varios elementos cualitativos.

En ese sentido, destaco la sentencia de la Sala Superior en la que se ordena a un partido político observar el principio de paridad de género para la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, ¿por qué? Porque –desde mi perspectiva– la materialización y operatividad de la participación política de las mujeres tiene una incidencia fundamental al interior de los partidos políticos, en tanto que es ahí donde se forman los cuadros de liderazgo y se tienen los elementos materiales y humanos para poder fomentar este tipo de cuadros.

Desde mi punto de vista, este criterio constituye un eslabón fundamental para el tránsito hacia una representación sustantiva que reconoce que la efectividad de los derechos no se logra de una vez y para siempre, sino que es el resultado de la dialéctica entre el ejercicio abstracto del derecho y los condicionamientos históricos de la sociedad; pero –además– considero que este criterio es importante desde el punto de vista del diseño institucional porque establece la posición prioritaria de los partidos políticos al interior del sistema político mexicano, no solamente para fomentar los valores democráticos, sino también para fomentar la creación de cuadros de liderazgo.

En el segundo criterio que abordo en mi ensayo es un criterio paradigmático. La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite una regla general respecto de la propaganda político-electoral en redes sociales, y dice: La propaganda político-electoral difundida en este tipo de plataformas electrónicas, no puede ser restringida, dado que su restricción sería desproporcional, atendiendo a las características propias del medio de comunicación de que se trata, y que ella lo define como un espacio de plena libertad.

A pesar de que coincido con la regla general, porque está orientada a salvaguardar la libre y auténtica interacción entre los usuarios; me parece que, en este caso, –en específico– estamos ante la excepción a la regla, porque del análisis de los elementos que obran en autos y que se reconoce tanto la autoridad administrativa electoral, tanto por la Sala Superior al dictar las medidas cautelares, se configuran los elementos material, subjetivo y temporal, para llegar a la conclusión de que se estaba ante un acto anticipado de campaña.

Finamente, quisiera señalar, señoras y señores Ministros, que mi aspiración, mi candidatura, se construye sobre una sólida formación profesional. Es cuanto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nuevamente lo felicito a usted y a todos sus compañeros, creo que ha sido una mañana muy enriquecedora para todos nosotros.

Algunos nos hemos referido a este segundo tema de la libertad de expresión en redes sociales, la restricción, los partidos políticos. La pregunta es un poco general pero tiene un tiempo suficiente para desarrollarla. ¿Cuál sería —para usted— el modelo óptimo de regulación de la propaganda que se hace de manera anticipada o, inclusive, —como en otra de las exposiciones— dentro del período de silencio que nos impone la legislación a todos? ¿Cuál sería la manera óptima —a su juicio— de regular estos aspectos de las redes sociales? Muchas gracias por la respuesta.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN: Muchas gracias por su pregunta Ministro Cossío.

Primero que nada, hay que aceptar que las redes sociales y estas tecnologías de la información, dadas sus características técnicas, son muy difíciles de regular; por tanto, me parece que exigirle al legislador una regulación específica sobre este tipo de plataformas, redundaría en las imposibilidades técnicas que se tienen muchas

veces para poder llegar a un resultado óptimo. Me explico, y es más, abundo en el asunto que dio origen al criterio que comenté en mi ensayo.

La autoridad administrativa electoral otorga las medidas cautelares en un asunto en el que un candidato a gobernador aloja contenidos de propaganda en su portal oficial en Facebook, excepcionalmente, y esto es lo que reconoce la Sala Superior al revisar las medidas cautelares; el propio candidato como su *staff* reconocen que esa es la página del propio candidato, el portal del candidato, cuestión que en los asuntos pasados en los que se analizó las redes sociales ese era el mayor probable, identificar si en realidad se trataba de la página del servidor público denunciado o no, del candidato denunciado o no.

En este caso, el elemento subjetivo está acreditado, el material, y el temporal también, en tanto que la autoridad administrativa electoral, en una verificación de los hechos, testifica que se publicaron previo al inicio del período de precampañas.

Pero, ahondando al punto de qué modelo podríamos atender en cuestiones de redes sociales; creo que tendría que ser un modelo que, uno, no vaya a abonar a una censura previa — que me parecería gravísimo— en tanto que es justamente la interacción genuina y espontánea de los usuarios, que se va creando este dinamismo y que, por lo tanto, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales como nacionales, esta característica de las redes sociales para poder aumentar la libertad de expresión y el debate público respecto de ciertos de asuntos que nos conciernen a todos.

Pero creo que ningún derecho fundamental es absoluto, y tenemos que atender –precisamente– a los excesos de esa libertad de expresión, y si tenemos en México un sistema electoral de exportación, altamente sofisticado, en el cual el legislador ha puesto un ojo detallado, respecto de los plazos en los cuales los candidatos pueden exponer sus ideas y difundir su propaganda electoral, me parecería ocioso decir: solamente, porque no existe una regulación específica en redes sociales, no voy a entrar al estudio de fondo de la posible violación o alteración al principio de equidad en la contienda.

Creo que si los elementos fácticos, si los elementos de subjetivo, material y temporal de la conducta desplegada y denunciada están acreditados en autos, me parece que tenemos que entrar, a pesar de que sea un espacio en el que, idealmente, se da una mayor libertad de expresión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN: Muchas gracias a ustedes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 15, SÁNCHEZ MORALES JORGE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience, por favor su exposición, señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ MORALES. Gracias. Con su venia, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, me siento honrado de comparecer, nuevamente, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación al ensayo presentado en términos de la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral de Sala Regional, este alude a criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, la Sala Superior del Tribunal Electoral y por la Sala Regional Especializada de dicho Tribunal.

El primer criterio se refiere a los informes de labores de los servidores públicos y su relación con el contenido del artículo 134 constitucional y con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el trabajo presentado, se examina la disyuntiva que surgió respecto si los informes de labores o de gestión de servidores públicos debían tener alguna restricción en el modelo y tipo de propaganda que se utilizan. El análisis se hace a partir de lo considerado en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las cuales la Suprema Corte destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado COFIPE, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas acciones de inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo que la Norma Fundamental no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de

algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la imagen o símbolo que identificaran preponderantemente a quien los rindiera.

Por su parte, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 3/2015 y sus acumuladas, la Sala Superior consideró que los mensajes alusivos e informes de la gestión gubernamental pueden difundirse en los medios de comunicación social con la condición que aludan –esencialmente– al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo expone. Se refieren a los actos de gobierno realizados y no a la promoción partidista o imagen del servidor público.

Los promocionales y el propio informe sean diseñados para difundir con carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno que permitan, posteriormente, evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público, y no constituyan un medio para enaltecer la personalidad del gobernante y violentar la equidad en la contienda.

El segundo tema está vinculado con la protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva en la difusión de la propaganda de los partidos políticos, objeto de análisis en la sentencia dictada, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-27/2016.

El ensayo se sustenta en la premisa fundamental de la protección reforzada de los derechos de las personas con alguna discapacidad

y la obligación de los órganos del Estado y miembros de la sociedad de evitar cualquier acción u omisión que genere su exclusión social; a partir de lo considerado en la sentencia de estudio, se enfoca en el derecho de las personas con discapacidad auditiva a estar informadas del contenido de la propaganda política y electoral difundida por los partidos políticos en televisión.

Se considera que los partidos políticos están obligados a subtítular el contenido de sus mensajes a efecto de asegurar que las personas con discapacidad auditiva puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones, así como ejercer su derecho de votar y ser votados.

Señoras y señores Ministros, durante el desempeño de los cargos que me han sido conferidos durante más de 16 años, en mi experiencia en el área administrativa y jurisdiccional-electoral, iniciando como secretario de estudio y cuenta, consejero local del IFE en la elección presidencial de 2016, Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla y ahora como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, siempre me he conducido con apego a los valores y principios del Estado constitucional democrático, comparto lo sustentado en el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, convencido de que la ética, en la gestión de los asuntos que se ponen del conocimiento de las autoridades electorales, y el sentido de responsabilidad son de decisiva importancia para alcanzar los objetivos específicos de nuestra alta encomienda.

Siempre, teniendo presente los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia, y actuando conforme a los principios de

excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. Buenas tardes, magistrado, nuevamente me gustaría felicitarlo a usted y extender la felicitación: un buen ensayo. Mi duda realmente es cuando aborda la sentencia de la Sala Superior. La Sala Superior, al abordar la promoción personalizada, dice que este es un concepto jurídicamente indeterminado y se debe de ir decantando, caso por caso. ¿Usted está de acuerdo con esa afirmación de la Sala Superior o considera que debería de existir un estándar para poder dar certeza jurídica de cuándo se actualiza esa prohibición en la propaganda gubernamental?

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ MORALES: Creo que es muy importante, señor Ministro, siempre en un caso concreto analizar, precisamente los precedentes haciendo el análisis de los criterios que en su momento han sostenido en este caso —como hace usted referencia— la Sala Superior pero ver si ese precedente es aplicable al caso concreto, porque lo que nos encontramos —muchas veces— es que la situaciones se modifican o cambian. Considero que, efectivamente, conforme a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, —anterior 228 del COFIPE—, establece una limitación en cuestión de lo que es la promoción, —ahora sí que— gubernamental, estableciendo cuál es el límite que nos puede llevar a confundir que ellos pueden utilizarla en su momento, los servidores públicos para una cuestión de promoción personalizada y no un verdadero ejercicio de rendición de cuentas en cuestión de

función pública. De hecho, esa misma disposición establece que, para poder decir que no hay una violación en su momento el 134, párrafo octavo, no se tienen que utilizar ni imágenes, ni voces, ni símbolos que puedan traer consigo una exaltación –en este caso– del gobernante.

Considero que se tiene que revisar ese criterio y establecer parámetros como lo establece el mismo 228, porque establece cuáles son las limitantes para ese tipo de promoción o de publicidad que se hace a los informes gubernamentales, al establecer la temporalidad que tiene que ser cada año, que tiene que establecerse también los tiempos en cuestión de la promoción, –siete días antes, cinco días después– establecer cuál va a ser la zona geográfica donde se va a difundir el mismo, dependiendo también de los canales de comunicación o estaciones de radio que tendrán que tener mucho en relación a la zona de la influencia donde –al final de cuentas– ejerce su función la persona, que no tenga el informe la característica de ser un informe electoral y –mucho menos, por supuesto– que no se presente o se rinda dentro del período de campañas.

Creo que estas limitantes o estas situaciones que nos marca el 242, párrafo 5, creo que es importante que todos se tengan que ceñir al mismo, porque nos hemos encontrado casos, –en otros Estados– donde los informes se vienen rindiendo en el mes de diciembre y la publicidad la acuerdan para que se publicite en el mes de febrero –muy cercano a los inicios de que vienen siendo las precampañas o las campañas–, lo que veo se ha utilizado en forma, creo que indebida.

Creo que hay un parámetro, hay unas disposiciones que vienen reguladas en el 242, se debe ajustar a ello; pero creo que el gran reto que se tiene, por parte del Constituyente, es llegar a esa ley secundaria que se establece en el artículo tercero transitorio, para efectos de que se realice una verdadera regulación en relación a la rendición de informes, porque lo que la ciudadanía quiere es – efectivamente– transparencia, quiere rendición de cuentas, pero también no quiere que se utilicen los recursos de forma indebida y en perjuicio de la misma ciudadanía.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Señor Ministro, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 16, SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comience su exposición, señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO SILVA DÍAZ: Muy buenas tardes, señoras y señores Ministros. Antes que nada, quiero agradecerles por permitirme comparecer ante este Pleno, para profundizar sobre los argumentos expuestos en el ensayo entregado con anterioridad.

Dicho estudio, analiza uno de los derechos centrales de la democracia: la libertad de expresión. Como lo señala Rawls: esta libertad es el presupuesto central para la toma de las decisiones. De

ahí que la problemática que se plantea en el ensayo gira alrededor de su ejercicio efectivo y la eficacia del poder regulatorio del Estado.

Desde la acción de inconstitucionalidad 26/2006, este Alto Tribunal analizó la prestación del servicio de radiodifusión como herramienta fundamental de transmisión masiva de información que influye en la democratización de la sociedad, por lo que para este Pleno la libertad de expresión es una precondition del modelo plural democrático.

Esta perspectiva obliga a los juzgadores electorales a tener un entendimiento transversal de la libertad de expresión como instrumento para hacer efectiva la democracia, pues sus sentencias generan efectos en las condiciones del modelo democrático. De ahí que tengan que recurrir a otras herramientas jurídicas, tanto del derecho constitucional, del derecho administrativo y del derecho a las telecomunicaciones.

El ensayo analiza la propaganda gubernamental, los informes de labores y la difusión de la ideología partidaria bajo el marco normativo que impide el abuso de la libertad de expresión.

En efecto, en el primero de los asuntos, la Suprema Corte declaró constitucional el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el segundo caso, se analiza el criterio de la Sala Superior, en el cual se confirmó la sentencia de la Sala Especializada en la que se abordó el estudio de dos promocionales difundidos a nivel nacional en televisión y radio, cuestionados por tratarse de promoción personalizada de un presidente de un partido político ante la aparente sobreexposición mediática, excesiva y sistemática.

En estos criterios, la perspectiva de los órganos jurisdiccionales se encaminó a los límites que imponen tanto las normas como el órgano regulador respecto del ejercicio de una libertad básica.

Así, como se verá, el estudio de constitucionalidad de la norma y la resolución que permite al dirigente difundir ideas, generan una salvaguarda a la libertad de expresión pero, sobre todo, el derecho a la ciudadanía de estar informado, conforme al cual se abren de espacios para el debate político.

Sin embargo, la atención en los casos no se desprende sólo del ejercicio de la libertad, sino del abuso del mismo, lo cual exige un control estatal. Dentro de ese control, se encuentra el poder punitivo del Estado y, al respecto, esta Suprema ha construido los parámetros del derecho administrativo sancionador, identificando la capacidad regulatoria del Estado, y dentro de ella, la posibilidad de imponer sanciones en materia electoral para remediar el abuso de algún derecho o el incumplimiento de alguna obligación. Desde luego, dicha aplicación punitiva exige de los órganos jurisdiccionales la salvaguarda de uno de los valores en juego, como lo es la ciudadanía informada.

La dimensión política de la libertad de expresión que ha reconocido la Primera Sala exige la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía, lo que permite un debate abierto sobre los asuntos públicos. De esa forma, esta libertad se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, toda vez que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor política.

La Segunda Sala también ha sido contundente al establecer que el acceso a la información no sólo se cumple a través de solicitudes del particular, sino que el Estado está obligado a informar a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en el ejercicio de sus derechos, lo que justifica la existencia de la difusión de ideas de los actores políticos; desde luego, si bien estos argumentos se sostienen en la dignidad humana, la permisión absoluta del ejercicio del derecho puede generar abusos, por lo que la aplicación de estos parámetros implica un órgano jurisdiccional, abierto a conocer la verdad de los hechos que permita corregir las deficiencias y evitar los vicios en la contienda.

Debemos recordar que el nuevo estado de derecho no sólo se rige con el imperio de la ley, sino con el congruente y racional ejercicio jurisdiccional. Los órganos deben estar conscientes de que sus decisiones requieren de una congruencia argumentativa que brinde certeza a los ciudadanos y evidencie su imparcialidad. Así, la división tajante de la cuestión política que servía como elemento para crear una competencia especializada de los tribunales subsiste de manera formal, pero materialmente se diluye, obligando a una comunicación entre las distintas materias y tribunales.

Señoras y señores Ministros, permítanme enfatizar: la impartición de la justicia es una, el buen juzgador se forma en los distintos frentes y, por ello, una adecuada impartición de la justicia electoral requiere de una integración plural de los órganos jurisdiccionales. Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor licenciado. Por favor, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias. Señor Ministro Presidente. Don Ricardo, lo felicito también por llegar a esta etapa y reitero la felicitación colectiva. Usted ha hablado de libertad de expresión y varios de nosotros se han planteado el tema de las redes sociales, tema sobre el cual lo voy a cuestionar en este momento.

Sin duda, las redes sociales son el factor más determinante en los procesos electorales en este momento. En gran medida, los procesos electorales se ganan o se pierden en las redes sociales y, de tal suerte, quisiera preguntarle, ¿es conveniente, plausible y, en su caso, posible regular las redes sociales? Desde mi punto de vista no es posible, porque me parece que lo que le hace falta a nuestro país es robustecer la libertad de expresión y los espacios de debate democrático, pero por el otro lado, –en mi opinión y sólo la mía– no es posible.

Se han dado aquí algunos casos muy simples de si el candidato tiene en su página de Facebook un pronunciamiento determinado, o si ciertas personas con relevancia pública, artistas o actores que hacen publicidad o propaganda para algún partido, y después se demuestra que recibieron cierta remuneración por esa actividad.

Esta manera de manejar las redes es muy primitiva, hoy las redes ya no se manejan así, el verdadero debate en las redes sociales no está en estos aspectos que pueden ser –eventualmente– regulados o que pueden llegar a los tribunales; pero lo cierto es que tenemos dos mandatos en la Constitución: la libertad de expresión como un derecho fundamental y la necesaria equidad en las contiendas en los procesos electorales.

Y en este punto de vista, los casos van a llegar —eventualmente— a los tribunales, y para la situación en que fuera magistrado, ¿cómo ponderaría estos derechos en casos reales y sofisticados y elaborados? Y, por el otro lado, también está apareciendo un fenómeno interesante, que son estas personas que se conocen como líderes de opinión en las redes, que tienen una gran cantidad de seguidores, y que a partir de lo que van diciendo, van —de alguna forma— permeando la opinión pública, por lo menos de aquellos que piensan igual que quienes están manifestando la opinión. ¿Cómo deberíamos considerar a estos líderes, como particulares que están simplemente ejerciendo su libertad de expresión o habría que tomarlos como líderes de opinión sobre el cual tendría que establecerse algún factor de control o de regulación?

Le reitero que, —en mi opinión— esto no es posible ni deseable, pero no tiene usted por qué coincidir con mi opinión y —eventualmente— si usted es magistrado, llegarán los asuntos y tendrá que darles alguna respuesta. Gracias de antemano.

SEÑOR LICENCIADO SILVA DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro. Entiendo que la pregunta trae consigo tres planteamientos.

El primero, si existe una posibilidad de poder elaborar alguna especie de mecanismo regulador respecto a las redes. Me parece que las redes como tal —las redes sociales— tienen un ejercicio muy complicado y un impacto distinto a lo que son los medios de comunicación y difusión masiva. En ese sentido, coincidiría en que no es posible —a lo mejor— regularlo de manera previa, pero quizá de manera posterior. Probablemente con el análisis de algunos casos en donde pueda determinarse que existió —efectivamente—

esa afectación a la contienda, pudieran generarse un catálogo de sanciones, no necesariamente llegando al ámbito criminal, sino quedándose en el ámbito administrativo, mediante las cuales puedan corregirse este tipo de conductas; esto es, hacer una regulación posterior, haciendo al ciudadano consciente de que la información que vaya a difundir de forma indebida pueda generar una sanción; no de manera previa, porque me parece eso generaría una afectación grave a la libertad de expresión y, por lo tanto, afectaría —al mismo tiempo— todo el contexto a la ciudadanía informada y a los valores que trae consigo. Eso, en la primera pregunta.

La segunda, en cuanto a si en los casos en los que se presenten. Me parece que los parámetros de la Constitución son muy claros, y la Constitución establece que debe privilegiarse la libertad de expresión, salvo que de ella exista alguna restricción o alguna afectación al orden público.

Este concepto de orden público es un concepto indeterminado al que hay que irle dando contexto y hay que identificar que verdaderamente existe un fin legítimo por el cual se pueda privar a un sujeto de poder manifestarse.

De esa forma, atendiendo a los casos, me parece que, lo más importante en esta situación es permitir esta libertad de expresión y, en su caso, tratar de llegar a la inconstitucionalidad de aquellos preceptos que generen un efecto nocivo para el ejercicio de esta libertad de expresión.

Así, este Pleno lo ha resultado en distintos casos en donde se ha analizado —incluso— la criminalización a través de tipos penales

respecto de la libertad de expresión. Compartiría esos criterios y sería la forma en la que resolvería.

El tercer planteamiento, —si lo entiendo bien— es la forma de catalogar o considerar a los líderes de opinión. Y en ese sentido, me parece que hay una respuesta en la Constitución que establece que “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”. Me parece que este texto constitucional ha generado muchas interpretaciones, por parte tanto de este Alto Tribunal como de los demás. Me parece que un líder de opinión tiene —al igual que cualquier otro ciudadano— la posibilidad de manifestar su opinión respecto a un candidato u a otro.

Me parece que este texto constitucional lo que pretende es que, armónicamente, esa opinión no esté dolosamente dirigida o con una malicia dirigida a alterar una contienda; de ahí que ese líder de opinión debe ser considerado como cualquier otro ciudadano y si, — en su caso— al momento de hacer el ejercicio respecto a la libertad de expresión que ejerció, encontramos que hubo algún dolo o alguna malicia para poder llevar a cabo esa opinión, quizá tendrá que ser sancionado, y ahí —a lo mejor— prohibir la expresión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero — perdón— ¿este artículo es aplicable a los líderes de opinión en redes sociales?

SEÑOR LICENCIADO SILVA DÍAZ: Me parece que habla de cualquier otra persona física o moral.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero ¿para qué?, ¿para propaganda en medios de comunicación?

SEÑOR LICENCIADO SILVA DÍAZ: Dice: “a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión”. Creo que el término contratación, a lo mejor es lo que se despegaría del caso si el líder de opinión no es que esté contratando, sino simple y sencillamente fue entrevistado; ahí habría una situación totalmente distinta y tendría que separarse.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias por su respuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias señor licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 17, TORRES PADILLA RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede comenzar su exposición, por favor.

SEÑOR LICENCIADO TORRES PADILLA: Buenas tardes, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Es un honor para mí comparecer ante este Pleno de la máxima autoridad del país y, por tanto, agradezco la confianza que han depositado en mí, aunque sea para exponer –en forma breve– dos temas de gran relevancia, que son y seguramente seguirán siendo, objeto de análisis en la función jurisdiccional en materia electoral.

El primero de ellos se relaciona con una temática que, a lo largo de la historia de nuestro país, ha encontrado muchos obstáculos, pero que día con día ha ido evolucionando hasta lograr importantes avances, como el que en este momento me permito compartirles.

Efectivamente, me refiero a la paridad de género, en el caso, al resolver un recurso de reconsideración, la Sala Superior, en una interpretación sistemática funcional, progresiva y utilizando el principio pro persona en donde concluyó que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con el derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer tiene interés legítimo para impugnar las cuestiones relacionadas con su tutela, debido al impacto colateral que incide –precisamente– en las propias mujeres.

Para tener por acreditado el interés jurídico, tradicionalmente se había requerido que los impugnantes acreditaran que eran militantes, que eran posibles contendientes, ya fuera en el presente, ya fuera en el futuro, para un cargo de elección popular, o en un determinado comicio, pero a partir de este criterio, en una visión progresiva, no es necesario que demuestren esa circunstancia.

La legitimación de las mujeres para cuestionar la omisión de implementar medidas para asegurar la paridad de género, en el caso, a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, se sustenta –precisamente– en el impacto colateral que puede causar en su esfera jurídica, por pertenecer al grupo colectivo, a favor del cual se solicita la medida que se pretende implementar, con lo cual se maximiza el acceso a un recurso judicial efectivo.

Es precisamente esta interpretación de normas como, en este caso, con visión garantista y progresiva la que da forma a un sistema normativo más justo y equitativo en beneficio de la sociedad. De esta forma, la actividad jurisdiccional cumple con su función como pilar fundamental de un verdadero estado de derecho.

Por ello, en lo que a este tema se refiere, no me queda más que concluir que los juzgadores debemos adoptar, como pilar fundamental de nuestro quehacer jurídico, juzgar con perspectiva de género.

El segundo de los temas aborda un aspecto que en la actualidad ha adquirido un papel fundamental en la vida diaria de nuestra sociedad, me refiero al uso de la tecnología, en específico, al uso de Internet a través de las redes sociales, tema que fue materia de análisis por parte de la Sala Regional Especializada, a través de un procedimiento especial sancionador.

En esencia, en dicho asunto se analizó la posibilidad de que diversos personajes públicos, entendidos estos como los que pueden ser conocidos por la mayoría de la sociedad, ya fuera porque son artistas o porque laboran en una cadena televisiva o radiodifusora, hubieran realizado propaganda electoral en tiempo de veda a través del uso de la plataforma electrónica denominada Twitter, a favor de cierto partido político.

La Sala Regional Especializada consideró que era inexistente la conducta atribuida, precisamente porque consideró que la difusión de esos mensajes, objeto de controversia, constituían una simple forma de expresión de sus opiniones, gustos y preferencias personales, que no podían ser objeto de limitaciones temporales

como las establecidas en la LGIPE, debido a que ello implicaría una restricción injustificada a la libre manifestación de las ideas.

Es evidente la trascendencia de resoluciones como ésta, por un lado, ante la existencia de una prohibición expresa de hacer propaganda electoral en período de veda, la necesidad de ponderar el alcance de la libre manifestación de las ideas y, por otro, la exigencia de que se respete la equidad en la contienda ante el impacto que puede causar esta propaganda en un proceso democrático.

Es verdad que las redes sociales constituyen espacios que permiten la libre expresión de las ideas, protegida constitucionalmente; sin embargo, al ser un derecho fundamental, no es absoluto, sino que encuentra límites –precisamente– establecidos también en la Carta Magna.

Por ello, corresponde a nosotros como juzgadores velar por el cabal cumplimiento de la ley, lo que sólo se puede lograr analizando caso por caso los hechos que dan origen a las inconformidades que se plantean.

Finalmente, por lo que a este tema se refiere, quiero puntualizar que por el simple hecho de que los personajes públicos sean conocidos ampliamente no significa, por sí mismo, que los mensajes que difundan a favor de algún partido político o candidato a través de sus cuentas de redes sociales personales constituyan alguna violación de la ley, sino que ello dependerá de las circunstancias particulares que, en su caso, han de ponderarse. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Por favor, señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente.

Muchas gracias juez Rodrigo Torres Padilla, por su exposición y por su ensayo, lo felicito a usted, igual que a sus compañeros, por haber llegado a esta etapa; obviamente usted tiene una experiencia jurisdiccional como juzgador federal, y antes como secretario de tribunal colegiado y también en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aborda dos temas en su ensayo.

El primero, tiene que ver –como usted mismo lo ha señalado– con el tema de paridad de género. Y en su ensayo desarrolla una reflexión respecto de la jurisprudencia 8/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respeto del interés legítimo; sin embargo, en el texto se refiere a la paridad horizontal que está desarrollada en la jurisprudencia 7/2015 del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quisiera preguntarle: en este Tribunal al Pleno hemos tenido el criterio de que no es exigible a las entidades federativas establecer paridad horizontal en la elección de presidentes municipales, que esto es un tema de libertad configurativa de los Estados, es decir, lo pueden hacer, pero no les es exigible hacerlo. Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado la exigibilidad de su jurisprudencia 7/2015, considerando que el criterio adoptado por este Tribunal Pleno no es obligatorio por la manera en la cual se desarrolló esta resolución, – en el caso concreto de Zacatecas– pero quisiera saber cuál es su

criterio ¿Se aplica la jurisprudencia 7/2015 de la Sala Superior o prevalece el criterio de este Tribunal Pleno, en el sentido de que no es exigible a los Estados establecer esta paridad horizontal? Este es un tema.

El segundo tema es el que se refiere a las redes sociales. Ya se ha discutido mucho aquí, con sus compañeros, si esto es regulable o no, si es posible, si es pertinente. Desde luego, está claro para todos nosotros que un tuit puede cambiar al mundo, siempre que quien emita el tuit tenga el poder de declaración para establecer nuevas realidades, no es el caso –en el punto propiamente de una contienda electoral– donde lo que tenemos que visualizar es si hay o no una afectación a la equidad en función de un uso de este medio en un período de veda.

Está claro que la libertad de expresión es quizá uno de los más – junto con la libertad física, el respeto a la vida– importantes en la tutela constitucional y, sobre esta base, habría que privilegiar eso, – como se ha dicho– pero también es posible que no habiendo necesariamente un medio de prueba que acredite contratación o contraprestación a una figura pública o a un líder de opinión en medios de redes sociales, –que hay algunos que tienen millones, cientos de miles de seguidores y, obviamente generan opinión– y estas redes sociales no son independientes en el sentido de su impacto en el sentimiento público de los medios impresos y electrónicos; obviamente hay una interacción y se va construyendo una visión alrededor de temas y de personas, pero puede haber inferencia en un análisis de caso concreto, –que es lo que usted señala al final de su propio ensayo– en que no habiendo acreditamiento de contraprestación o pedido específico, contrato de un partido político, puede haber una inferencia clara, una convicción

de concertación, de identidad sustancial de contenidos, de simultaneidad y de ausencia de pronunciamientos previos sobre eso, no sólo en artistas y deportistas, sino también en líderes de opinión en estas redes sociales, como lo señalaba el Ministro Zaldívar hace un momento. Me gustaría conocer su opinión en estos dos puntos.

La primera es: –repito– si el criterio de la jurisprudencia 7/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevalece sobre el criterio de este Tribunal Pleno con respeto a paridad horizontal.

Y, en segundo lugar, esta cuestión de regulación de las redes sociales, cuando existen estos elementos de coincidencia entre actores que tienen influencia a partir de estas redes sociales. Muchas gracias y felicidades de nuevo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, licenciado.

SEÑOR LICENCIADO TORRES PADILLA: Muchas gracias señor Ministro. Respecto del primer tema quisiera comentar. Es importante, primero, desentrañar de dónde salieron los criterios.

Los criterios de la Suprema Corte provienen de diferentes fuentes –como todos sabemos–, igual los de la Sala Superior, la ley orgánica, las leyes prevén –específicamente– cuándo una jurisprudencia es obligatoria.

En el caso, –así como usted me lo menciona– la jurisprudencia de la Sala Superior sería obligatoria para la Sala Regional, o sea, el criterio de la Sala Superior sería de aplicación obligatoria para una

Sala Regional; sin embargo, considero que los criterios que se deben seguir —probablemente— de manera orientadora para hacer una reflexión progresiva, positiva, en cuanto a la justicia electoral se puede seguir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No debemos de perder de vista que la aplicación obligatoria de la jurisprudencia no tiene margen, sino que eso es —es obligatoria— y precisamente por ello, para no incurrir en responsabilidad es necesario aplicar los criterios que ha emitido la Sala Superior; - repito— sin embargo, es cuestionable la aplicabilidad del criterio, es posible acudir a los criterios de la Suprema Corte, pero siempre atendiendo al origen de la jurisprudencia o de las tesis que conforman los criterios y, atendiendo a la aplicabilidad exacta o no de determinado criterio en el asunto.

Por lo que ve al segundo tema, que tiene que ver con los tuits, evidentemente, que este es un aspecto que ha adquirido gran relevancia, y —desde luego— que no se trata nada más de simples expresiones, sino que ha redundado de tal manera que, —incluso— puede lograr la popularidad de determinadas personas para obtener el triunfo.

En tratándose del caso —el que mencionaba ahí mismo— que no se acreditaba una contraprestación, porque ese fue el caso —precisamente— que se analizó en Sala Superior, pues evidentemente, que si se hubiera acreditado una contraprestación, hubiera la vulneración de diversas disposiciones, e incluso, se pudiera detectar —también— por parte de ambos contratantes, no solamente de uno de los dos —incluso— un fraude a la ley —precisamente— porque estos tuits vienen en período de veda.

La libertad de expresión debe maximizarse —en mi opinión— en todos los sentidos. Es muy complicado hacer una regulación o constreñir a la ciudadanía a que se pueda limitar a hacer determinadas expresiones. Desde luego, se entiende que son gustos personales y son expresiones espontáneas, se utilizan normalmente para un sano debate político, que es —precisamente— lo que en la actualidad puede enriquecer un proceso democrático, y no tanto estar buscando cómo delimitar el uso de las redes sociales, con la finalidad de detener una posible estrategia, que —incluso— pudiera ser falsa esa estrategia, o totalmente válida. Eso es lo que pienso. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor juez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor licenciado. Gracias señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 18, VIVANCO MORALES SANDRA ARACELI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, inicie su comparecencia.

SEÑORA LICENCIADA VIVANCO MORALES: Muchas gracias. Buenas tardes. Señoras y señores Ministros, es un honor comparecer ante todos ustedes.

En primer término, me referiré al juicio de revisión constitucional electoral 680/2015 y sus acumulados, resuelto por Sala Superior,

vinculado con la asignación a diputados locales por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos.

En segundo lugar, abordaré la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador 13/2015, en el que la Sala Regional Especializada determinó amonestar públicamente a un partido político nacional, así como suspender en definitiva la transmisión de un *spot* televisivo.

En el juicio de revisión constitucional se impugnaron diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por las cuales determinó confirmar la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional que había sido previamente llevada a cabo por el instituto electoral local, así como modificar ese mismo acuerdo y hacer una nueva asignación con paridad de género.

En la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, se estableció la obligación de los partidos políticos de hacer postulaciones de candidaturas con paridad de género; de ahí que la autoridad electoral local del Estado de Morelos tomó –de ahí–, para hacer una asignación bajo el principio de paridad de género, acciones afirmativas a favor de las mujeres y de las 12 curules que correspondían bajo el principio de representación proporcional, determinó que 10 de ellas deberían de ser asignadas a mujeres. Esto es, en la práctica hizo un enroque de las listas que ya estaban previamente registradas, y decidió que se tomaran los segundos lugares para asignar estas 10 diputaciones.

Esta determinación fue avalada –en su momento– por el tribunal local, quien fue más allá, y determinó que las 12 diputaciones bajo

este principio deberían de ser asignadas a las mujeres, esto tiene como antecedente los resultados –evidentemente– de mayoría relativa.

La Sala Superior, al resolver las impugnaciones referidas, consideró que las medidas de asignación bajo el principio de paridad de género –de alguna forma– habían ocasionado una variación en los principios constitucionales, y habían también variado las reglas legales para la asignación de la representación proporcional en ese Estado; entonces, resolvió que la lista como originalmente había sido registrada por los partidos, y –evidentemente– aprobada, en su momento, por el Consejo General del instituto electoral local, ya observaba la prelación en la alternancia de géneros, en los términos del artículo 41 constitucional, observando –evidentemente– la reforma constitucional de febrero de 2014.

En mi punto de vista, considero que la sentencia de Sala Superior refleja –verdaderamente– el sentido de la reforma constitucional, ello porque en el artículo 41 se establece que los partidos están obligados a la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género, pero no es posible, de momento, que esta paridad traspase hasta la integración de los órganos, ello porque tiene que ver con los resultados de mayoría, cómo inician las listas de cada uno de los partidos políticos para la representación proporcional, y también qué porcentaje le va a tocar a cada uno de ellos para poder asignar representación proporcional, y que –evidentemente– en sus listas sean encabezada, como fue en el caso, por mujeres.

De ahí que –desde mi concepto– en las determinaciones de la autoridad local, tanto administrativa como jurisdiccional, fueron

contrarias al postulado de sufragio efectivo y el respeto a la voluntad popular, esto es, la protección del voto.

Por lo que respecta a la resolución de la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, en el que un periodista de un medio nacional televisivo de comunicación promovió una queja por supuestas calumnias, porque se atentó contra su libertad de expresión, al relacionarlo por el contenido de un *spot* televisivo por actos delictuosos, y que –además– se hizo un indebido uso de su imagen pública, la Sala Regional Especializada determinó que no se acreditaban los actos de calumnia, pero que había un uso injustificado de la imagen del periodista; por ello, amonestó públicamente al partido político nacional.

Sin embargo, durante la substanciación del procedimiento especial sancionador, desde la instancia administrativa, ya se había suspendido la transmisión del *spot* televisivo como medidas cautelares solicitadas –evidentemente– por el promovente; al llegar a la resolución, cuando la Sala Especializada determina que va a sancionarlo con una amonestación pública por el uso injustificado de la imagen, también en la resolución determina que va a suspender definitivamente, que las medidas cautelares otorgadas termina como definitiva la suspensión del *spot*.

Considero que ahí se violentó el principio *non bis in idem* en contra del partido político, ya que existe —desde mi punto de vista— una doble sanción al partido político, puesto que se había suspendido el *spot*. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra la señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente.

Sandra Araceli Vivanco Morales, felicidades por estar en esta etapa del concurso, y le deseo la mejor de las suertes, al igual que a todos sus compañeros que han hecho un papel extraordinario.

Desafortunadamente —por el tiempo— no alcanzó a terminar de explicar el segundo caso que había presentado.

Me gustaría mucho que nos diera su opinión al respecto, y esa sería mi pregunta: ¿por qué considera que se viola el principio *non bis in idem* cuando existe —según usted— una doble sanción? Entiendo que en la primera parte se estuvo refiriendo a medidas cautelares, y en la última parte se refería a la sanción, que la Sala Especializada lleva a cabo respecto de la decisión tomada por la queja que se presenta por una calumnia que una persona considera está respecto de su persona, y recuerde que respecto de la calumnia la Sala dijo: “no la hay”, pero hay otro tipo de violaciones y, además, hubo la amonestación; entonces ¿por qué considera que se viola el principio *non bis in idem*? Y ¿por qué considera que hay una doble sanción? Si nos hiciera favor de explicar.

SEÑORA LICENCIADA VIVANCO MORALES: Muchas gracias por la oportunidad de comentar esto. Cuando inicia el procedimiento de la queja que interpone el periodista, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral determina obsequiar las medidas cautelares, entonces se suspende la trasmisión del *spot*. Repito, la sanción, que es la amonestación pública que hace la Sala Especializada por el uso injustificado de la imagen del periodista al

partido político, dentro de la propia sentencia determina —de manera definitiva— la suspensión.

Hay un apartado en la LGIPE, el artículo 453 —en particular—, que prevé como sanciones a los partidos políticos la interrupción de la trasmisión de su propaganda política.

En este caso, el *spot* —materia de estudio— era parte del pautado de ese partido político nacional como propaganda política; de ahí que considero que, al determinar en definitiva la suspensión de la trasmisión del *spot*, como inicialmente había sido, otorgando las medidas cautelares, era suficiente penalidad para sancionar al partido, pues no iba a poder recuperar ese *spot*, no podía recuperar desde el momento en que se hace el bajado del pautado, utilizar ese *spot* para promocionar su propaganda política, era suficiente sanción como lo menciona la LGIPE en este artículo, que es parte de una sanción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Aunque se hubiera dado en una medida cautelar?

SEÑORA LICENCIADA VIVANCO MORALES: Claro, la medida cautelar —evidentemente—, al haberla solicitado el promovente, como lo marca el mismo procedimiento sancionador, y haberse obsequiado, no importa; pero considero que la propia medida y —finalmente— al ser determinado —definitivamente— la propia suspensión, llevaba implícita —desde un inicio— una sanción, al haber determinado de manera definitiva suspenderse; como estaba suspendido, considero que pudo haber utilizado esa misma parte del razonamiento la Sala Regional Especializada para considerarlo como una sanción, además de que, dentro de su argumento, al

calificar la conducta del partido, lo consideró como leve, por el uso injustificado —evidentemente— de la imagen del periodista.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por mi parte es suficiente, señor Ministro Presidente. Muchísimas gracias.

SEÑORA LICENCIADA VIVANCO MORALES: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciada. Gracias señor Ministra.

Señor secretario, ahora sírvase distribuir las tarjetas ante los señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de recoger las tarjetas y en lo que terminan los señores Ministros de apuntar los candidatos que a cada uno corresponde, quiero felicitar a todos por su participación, por demostrar la muy alta calidad de sus conocimientos en la materia; realmente hacen de esta participación algo notable, importante, y que resulta de esta manera —inclusive— difícil para quienes tenemos que elegir de entre ustedes a quienes van a quedar en esta fase final que se mandará al Senado de la República.

Les quiero hacer un reconocimiento y los felicito.

Señor Ministro Franco, a la hora que usted nos diga.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En dos minutos, señor Presidente, estoy revisando mis notas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se preocupe, desde luego.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, es muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Por favor señor secretario, recoja las tarjetas. Para el escrutinio de esta votación, le pido a los señores Ministros Presidentes de la Primera y Segunda Salas, la señora Ministra Piña el señor Ministro Medina Mora, sean tan amables de pasar a la mesa central.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 1.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 1.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 1.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

4. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. CRUZ VALLE ARACELI YHALI
5. MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. MEJÍA CONTRERAS TERESA
6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO
7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE
8. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE
9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 2.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 2.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 2

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

4. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

5. MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. MEJÍA CONTRERAS TERESA

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE

9. TORRES PADILLA RODRIGO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 3.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 3.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 3.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

4. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

5. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE
9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 4.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 4.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 4.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN
3. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. CRUZ VALLE ARACELI YHALI
4. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA
5. MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. MEJÍA CONTRERAS TERESA

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

7. PEDROZA REYES YOLANDA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

7. PEDROZA REYES YOLANDA

8. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

8. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 5.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 5.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 5.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. GARAY MORALES LEONOR

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. GARAY MORALES LEONOR

3. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

4. MEDINA ALVARADO JUAN CARLOS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. MEDINA ALVARADO JUAN CARLOS

5. MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. MEJÍA CONTRERAS TERESA

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

7. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

7. SÁNCHEZ MORALES JORGE

8. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

8. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

9. VIVANCO MORALES SANDRA ARACELI

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

9. VIVANCO MORALES SANDRA ARACELI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 6.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 6.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 6.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN
3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
4. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. CRUZ VALLE ARACELI YHALI
5. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA
6. MEDINA ALVARADO JUAN CARLOS

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. MEDINA ALVARADO JUAN CARLOS
7. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

7. MORENO TRUJILLO RODRIGO

8. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

8. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMAN JORGE EMILIO

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 7.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 7.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 7.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

3. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

4. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

5. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE
9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 8.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 8.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 8.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN
3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
4. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. CRUZ VALLE ARACELI YHALI
5. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. MORENO TRUJILLO RODRIGO
6. PEDROZA REYES YOLANDA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. PEDROZA REYES YOLANDA
7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO
8. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE
9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 9.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 9.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

3. GARAY MORALES LEONOR

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. GARAY MORALES LEONOR

4. MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. MEJÍA CONTRERAS TERESA

5. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. MORENO TRUJILLO RODRIGO

6. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

7. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

7. SÁNCHEZ MORALES JORGE

8. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

8. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

9. VIVANCO MORALES SANDRA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

9. VIVANCO MORALES SANDRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 10.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 10.

1. ÁVILA GONZÁLEZ MANUEL ALEJANDRO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 10.

1. ÁVILA GONZÁLEZ MANUEL ALEJANDRO

2. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS

4. GARAY MORALES LEONOR

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. GARAY MORALES LEONOR

5. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. GARCÍA MORENO SOCORRO ROXANA

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. MORENO TRUJILLO RODRIGO

7. PEDROZA REYES YOLANDA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

7. PEDROZA REYES YOLANDA

8. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

8. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 11.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 11.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 11.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN

3. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. CRUZ VALLE ARACELI YHALI

4. GARAY MORALES LEONOR

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. GARAY MORALES LEONOR

5. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

6. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

7. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

8. SÁNCHEZ MORALES JORGE

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

9. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, si me permite, puedo dar lectura a los resultados atendiendo al número de votos obtenidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA. 11 votos.

2. MORENO TRUJILLO RODRIGO. 10 votos.

3. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO. 10 votos.

4. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO. 10 votos.

5. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN. 8 votos.

- 8. SÁNCHEZ MORALES JORGE. 7 votos.
- 6. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS. 7 votos.
- 7. CRUZ VALLE ARACELI YHALI. 7 votos.
- 9. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA. 5 votos.
- 10. MEJÍA CONTRERAS TERESA. 5 votos.

Hay un empate —entonces— para ocupar el noveno lugar de esta lista entre JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA y MEJÍA CONTRERAS TERESA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Distribuya —entonces— las tarjetas para hacer el desempate. Marquen sólo el nombre de la persona por el que voten ustedes, por favor. Si está completo, recoja las tarjetas, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, son tan amables volver el escrutinio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 1.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 1.
JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 1.
JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 2.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 2.
JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 2.
JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 3.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 3.
MEJÍA CONTRERAS TERESA.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 3.
MEJÍA CONTRERAS TERESA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 4.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 4.
MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 4.
MEJÍA CONTRERAS TERESA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 5.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 5.
MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 5.
MEJÍA CONTRERAS TERESA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 6.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 6.

JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 6.

JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 7.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 7.

JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 7 .

JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 8.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 8.

JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 8.

JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 9.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 9.

MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 9.

MEJÍA CONTRERAS TERESA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 10.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 10.

MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 10.

MEJÍA CONTRERAS TERESA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjeta número 11.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjeta número 11.

MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjeta número 11.

MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que MEJÍA CONTRERAS TERESA obtuvo 6 votos y JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA 5 votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, por favor, díganos ¿cuál es la relación de las personas que quedan seleccionadas para formar las ternas?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

MORENO TRUJILLO RODRIGO
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO
SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO
CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN
SÁNCHEZ MORALES JORGE
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
CRUZ VALLE ARACELI YHALI
MEJÍA CONTRERAS TERESA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Le consulto al Tribunal Pleno, ¿se aprueban los resultados obtenidos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN CONSECUENCIA, HAN QUEDADO APROBADOS.

Me permito informar a ustedes que, en términos de lo previsto por el punto sexto del Acuerdo General Plenario 14/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, de este Tribunal Pleno, las ternas de aspirantes a Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores, se aprobarán en sesión pública solemne a celebrarse el próximo martes 7 de febrero, para el cual los convoco a las once horas en este recinto. Con este objetivo, se ha cumplido la finalidad de esta sesión y, por lo tanto, levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)